UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado

Título

La justicia ordinaria e indígena en Guaranda y su impacto en los derechos constitucionales colectivos e individuales en el año 2024

Autor

Bryan Alexander Zambrano Arias

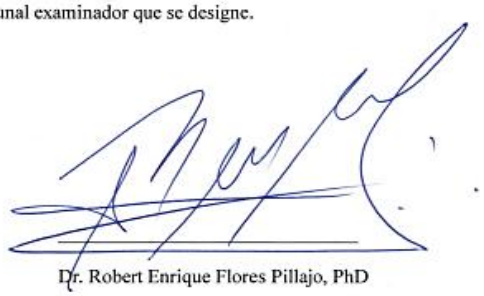
Tutor

Dr. Robert Enrique Flores Pillajo, PhD

Guaranda, 2026

Certificado de autoría

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por Bryan Alexander Zambrano Arias, para optar por el Título de Abogado; cuyo título es: "LA JUSTICIA ORDINARIA E INDÍGENA EN GUARANDA Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COLECTIVOS E INDIVIDUALES EN EL AÑO 2024." considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Dr. Robert Enrique Flores Pillajo, PhD
Tutor

Declaración juramentada de autoría

Yo, Bryan Alexander Zambrano Arias, portadora de la cédula No. 060428744-1, egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **"LA JUSTICIA ORDINARIA E INDÍGENA EN GUARANDA Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COLECTIVOS E INDIVIDUALES EN EL AÑO 2024"**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, Robert Enrique Flores Pillajo, docente de la carrera señalada; por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás firmas necesarias para la producción de esta investigación.

Bryan Alexander Zambrano Arias
Autor

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

rio...

N° ESCRITURA 20260201003P01877

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

ZAMBRANO ARIAS BRYAN ALEXANDER

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-006- 000009561

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día quince de Junio del dos mil veintiséis, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece el señor **ZAMBRANO ARIAS BRYAN ALEXANDER**, de estado civil soltero de ocupación estudiante, domiciliado en la ciudad de Riobamba provincia Chimborazo y de paso por este lugar, con celular número (0993558333), su correo electrónico es bryanzambranoarias@gmail.com, por sus propios y personales derechos, a quien de obligarse y de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; y en cumplimiento de la Ley Notarial, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (**LOPDP**) y su Reglamento General (**RLOPDP**), los datos personales proporcionados en este documento son autorizados por el compareciente al Notario para su uso, verificación, tratamiento y archivo, los cuales reposaran además en los libros de la Notaria Tercera del cantón Guaranda conforme lo prevé la Ley Notarial, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado **"LA JUSTICIA ORDINARIA E INDÍGENA EN GUARANDA Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COLECTIVOS E INDIVIDUALES EN EL AÑO 2024",** Es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

ZAMBRANO ARIAS BRYAN ALEXANDER

C.C. 0604287441

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

EL NOTA....

UEB UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR	**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR** **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS** **CARRERA DE DERECHO**

INFORME DE COMPILATIO

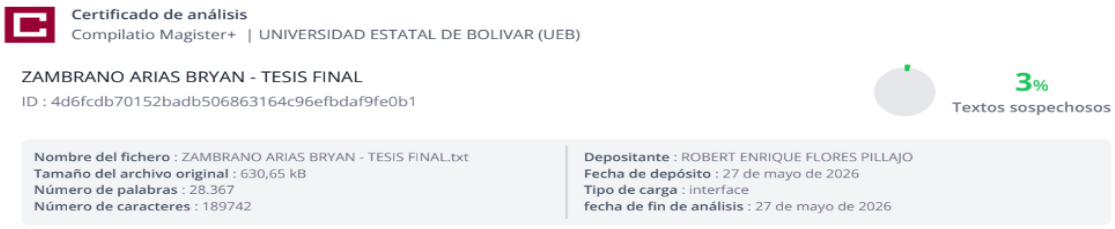
PARA: Bryan Alexander Zambrano Arias

DE: Dr. Robert Enrique Flores Pillajo, PhD

ASUNTO: Informe de COPILATIO

FECHA: 27 de mayo de 2026

Adjunto al presente, sírvase encontrar el documento final de Proyecto de Desarrollo Educativo titulado: **"LA JUSTICIA ORDINARIA E INDÍGENA EN GUARANDA Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COLECTIVOS E INDIVIDUALES EN EL AÑO 2024",** elaborado por el señor **BRYAN ALEXANDER ZAMBRANO ARIA**S, bajo mi dirección, previa a la obtención del título de **ABOGADO**, la misma que cumple con los componentes que exige la reglamentación de posgrado de la Universidad Estatal de Bolívar e incluye el informe de la herramienta COPILATIO, el cual avala niveles del 4% de similitud y el 96% de originalidad del trabajo investigativo.


Certificado de análisis
Compilatio Magister+ | UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR (UEB)

ZAMBRANO ARIAS BRYAN - TESIS FINAL
ID : 4d6fcdb70152badb506863164c96efbdaf9fe0b1

3%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : ZAMBRANO ARIAS BRYAN - TESIS FINAL.txt
Tamaño del archivo original : 630,65 kB
Número de palabras : 28.367
Número de caracteres : 189742

Depositante : ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO
Fecha de depósito : 27 de mayo de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 27 de mayo de 2026

Atentamente,

Dr. Robert Enrique Flores Pillajo, PhD
Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo: Bryan Alexander Zambrano Arias, portador de la Cédula de Identidad No 0604287441, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: La justicia ordinaria e indígena en Guaranda y su impacto en los derechos constitucionales colectivos e individuales en el año 2024,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Bryan Alexander Zambrano Arias

Autor

Dedicatoria

A Dios, por acompañarme en este camino académico, y a mis padres, por ser mi fuerza y mi guía.

Bryan Alexander Zambrano Arias

Agradecimiento

Agradezco en primer lugar a Dios, por bendecirme día a día, llenarme de sabiduría, salud y fortaleza para culminar esta etapa universitaria. A mis padres, por su apoyo incondicional, gracias a su sacrificio y confianza en este camino académico. Finalmente, a mi docente tutor, Robert, por su paciencia, orientación y conocimientos impartidos dentro y fuera de la academia.

Bryan Alexander Zambrano Arias

Índice

Certificado de autoría ii

Declaración juramentada de autoría iii

INFORME DE COMPILATIO iv

Dedicatoria v

Agradecimiento vii

Capítulo I – Problema 1

1.1. Resumen 1

1.2. Abstract 2

1.3. Yuyarinalla willay 3

1.4. Introducción 4

1.5. Planteamiento del problema 7

1.6. Formulación del problema 9

1.7. Hipótesis 9

1.8. Variables 9

1.8.1. Variable independiente 9

1.8.2. Variable dependiente 9

1.9. Objetivos 9

1.9.1. Objetivo general 9

1.9.2. Objetivos específicos 10

1.10. Justificación 10

Capítulo II – Marco teórico 13

2. Marco teórico 13

Unidad 1 – Antecedentes 13

Introducción al derecho indígena 13

Unidad 2 – Definiciones claves 16

Principios que regentan al derecho indígena 16

Unidad 3 – Bases teóricas 20

Derechos colectivos de la justicia indígena 20

Derechos individuales de la justicia indígena 25

Unidad 4 – Estado de cuestión 29

Procedimientos y características del ejercicio de la justicia indígena 29

Unidad 5 – Beneficios y aplicaciones 34

Mínimos jurídicos de la administración de justicia indígena 34

Unidad 6 – Desafíos y limitaciones 37

Impugnación de decisiones de la justicia indígena 37

Análisis de procedimientos de la justicia indígena 40

2.1. Marco histórico 43

2.1.1. De la visión monista del derecho al pluralismo jurídico 43

2.1.2. Evolución del pluralismo jurídico 46

2.1.3. Antecedentes del pluralismo jurídico a nivel Latinoamericano ... 49

2.1.4. Evolución del pluralismo jurídico constitucional 52

2.1.5. Estado del arte 55

2.2. Marco legal 57

2.2.1. Mecanismos de coordinación entre la justicia ordinaria e indígena 57

2.2.2. Intervención de la justicia ordinaria frente a la indígena..... 59

2.2.3. Coordinación jurisdiccional en el derecho latinoamericano 62

Capítulo III – Metodología..... 65

3.1. Método de la investigación..... 65

3.2. Tipo de investigación..... 66

3.3. Técnicas e instrumentos de investigación..... 67

3.4. Criterios de inclusión y criterio de exclusión..... 68

3.5. Localización geográfica del estudio..... 69

Capítulo IV – Resultados y discusión..... 70

4.1. Resultados 70

4.2. Discusión..... 77

Capítulo V – Conclusiones y recomendaciones..... 94

5.1. Conclusiones..... 94

5.2. Recomendaciones..... 95

Referencias..... 96

Capítulo I – Problema

1.1.Resumen

La presente investigación analiza el marco de cooperación y articulación entre la justicia indígena y ordinaria en razón de la protección a los derechos colectivos e individuales constitucionalmente reconocidos; en cuanto a la problemática, esta tiene doble vertiente, por un lado, la jurisdicción ordinaria al conocer situaciones jurídicamente relevantes, tienden a enmarcar su decisión desde una perspectiva etnocéntrica, dejando de lado la visión intercultural; por el contrario, la jurisdicción indígena al aplicar sus procedimientos propios, pueden llegar a excederse de los límites constitucionales sobre derechos humanos, sobreponiendo la reparación del tejido social y el restablecimiento de la armonía, sobre los derechos de la víctima; con respecto a los métodos utilizados la investigación se basa en un método cualitativo, el tipo de estructura bajo el enfoque cualitativo y la técnica de recolección de datos basada en el análisis documental, concretamente un acta de la administración de justicia indígena. El presente estudio concluye que la correlación entre la justicia ordinaria e indígena es reconocida bajo el marco del pluralismo jurídico, sin embargo, el rango de aplicación es limitado en cuanto a la coordinación y cooperación entre estas dos jurisdicciones, asimismo, confirma que el análisis interrelacionado entre las decisiones de la justicia indígena y ordinaria, comprenden variedades de resoluciones, sim embargo, en dichas medidas adoptadas versan derechos colectivos e individuales vulnerados.

1.2.Abstract

This research analyzes the framework of cooperation and coordination between indigenous and ordinary justice systems regarding the protection of constitutionally recognized collective and individual rights. The problem has two aspects: on the one hand, ordinary jurisdiction, when dealing with legally relevant situations, tends to frame its decisions from an ethnocentric perspective, neglecting the intercultural viewpoint; on the other hand, indigenous jurisdiction, when applying its own procedures, may exceed constitutional limits on human rights, prioritizing the repair of the social fabric and the restoration of harmony over the rights of the victim. Regarding the methods used, the research is based on a qualitative approach, with a structured structure based on the qualitative approach and data collection technique based on documentary analysis, specifically an indigenous justice administration record. This study concludes that the correlation between ordinary and indigenous justice is recognized under the framework of legal pluralism; however, the scope of application is limited in terms of coordination and cooperation between these two jurisdictions. Furthermore, it confirms that the interrelated analysis of decisions between indigenous and ordinary justice encompasses a variety of resolutions; however, these measures address violated collective and individual rights.

1.3.Yuyarinalla willay

Kay mushuk yachayka, indihina justisiatawan, ordinaria justisiatawan, imashina tantanakushpa, yanapanakushpa purin, kay kamachipi nishka kawsaykunata, sapan runa yalli kawsaykunata hawalla charikta rikuchin. Kay mutsuyka ishkay manyakta charin: shuk manyapi, ordinaria justisiaka, kamachita rikushka shina kachukpi, paypak kamachikta yuyaykunawan churay kallarin, chashna rurashpa, chikan kawsaykunata kawsak runakunapak rikuyta sakishpa; Shinapash, Antis Kawsay Kamaykuna, paypak kikin kamachiykunata churashpa, runa hawamanta Sumak Kamachiykunata yalli tukunmanmi, ayllu ukupi kawsayta allichinata, sumak kawsayta kutichinata yalli churashpa, llakita chariykunapak hawamanta; Imashina rurashkamanta rimashpa, kay yachayka kawsaymanta yachaykunawanmi shuk hatun yachayta churashka. Chay kawsaymanta yachay ukupi, imashina rikuchishkata, chaymanta willaykunata tantachina kamachiyka, killkashkakunata rikushpami rurashka. Ashtawanlla, shuk markapak pushakkunapak justiciamanta killkashka aktata rikushpami chay yachayta rurashka. Kay yachaypika tukuchishun, justicia ordinariawan indígena justiciawan shukllatak kashtaka pluralismo jurídico nishkawan rikunarikun. Shinapash, paykunapak llamkayka koordinaciónwan cooperaciónwan millayta pakalla kashkamanta. Shinallatak, indígena justiciapash ordinaria justiciapash tukuchishka yachaykuna shuktak shuktak kashkata rikuchin, paykunapak tukuchiykunapika colectivo y individual derechos nishkakunata paktan.

1.4.Introducción

De modo general, la presente investigación analiza el marco de cooperación y articulación entre la justicia indígena y ordinaria en razón de la protección a los derechos colectivos e individuales constitucionalmente reconocidos, en este sentido, es preciso indicar que el Estado ecuatoriano funciona como uno modelo jurídico paralelo, es decir, la existencia de dos formas de organización normativa dentro de un mismo espacio geopolítico da origen al pluralismo jurídico, de modo que, el ejercicio jurisdiccional se divide en una vertiente del derecho positivo, y otra en virtud del derecho propio, bajo esta premisa, este modelo destruye el enfoque monista para convertirse en uno pluralista.

En sintonía con la línea que antecede, el pluralismo jurídico en Ecuador es reconocido a nivel supranormativo, concretamente, el Art. 171 de la Constitución de la República señala que el Estado concibe dos formas de justicia, la ordinaria y la indígena, en relación a esta última, se reconoce la autonomía, cultura milenaria y derecho consuetudinaria de los pueblos y nacionalidades indígenas, por lo tanto, la norma precedente concede el ejercicio jurisdiccional basado en una perspectiva intercultural y plurinacional, teniendo la capacidad de conocer y sancionar infracciones originadas por conflictos internos.

Desde esta óptica, al incorporarse un modelo basado en el pluralismo jurídico, surge simultáneamente derechos y garantías que protegen a los pueblos ancestrales, llamados derechos colectivos e individuales, los cuales, son reconocidos en la norma suprema, específicamente en su artículo 57, además, son respaldados por encima del orden constitucional, en concreto, la Organización Internacional del Trabajo, Organizaciones de las Naciones Unidas y otras, otorgan dichos derechos sobre los pueblos originarios, que de hecho sean, son ratificados de manera integra por el Estado ecuatoriano.

Sin embargo, el conflicto surge a partir del modo de aplicación de la justicia, sea ordinaria o comunitaria, sobre escenarios legales controvertidos que versen sobre derechos colectivos e individuales de los pueblos y nacionalidades indígenas, esta problemática tiene doble vertiente, por un lado, la jurisdicción ordinaria al conocer situaciones jurídicamente relevantes, tienden a enmarcar su decisión desde una perspectiva etnocéntrica, dejando de lado la visión intercultural; por el contrario, la jurisdicción indígena al aplicar sus procedimientos propios, pueden llegar a excederse de los límites constitucionales sobre derechos humanos, sobreponiendo la reparación del tejido social y el restablecimiento de la armonía, sobre los derechos de la víctima.

Con la finalidad de encontrar las vulnerabilidades a este sistema de justicia, se ha identificado como objetivo general: analizar la correlación entre la justicia ordinaria e indígena su impacto en los derechos constitucionales colectivos e individuales; complementando este análisis, de manera específica: identificar la base legal que regula la justicia ordinaria e indígena, describir los casos más relevantes donde se aplicó únicamente la justicia indígena e investigar analíticamente casos relevantes de la justicia ordinaria e indígena, con el propósito de comprender la intervención de estas dos al momento de administrar justicia.

De manera medular, la presente investigación se genera en razón de analizar los diferentes casos de administración de justicia, tanto ordinaria como indígena, las cuales son contrastadas con la norma vigente que regenta al Estado. Concretamente, este trabajo se fracciona en un marco teórico, donde se recapitula la bibliografía esencial del mismo, el mismo que se compone de tres grandes subtemas: evolución histórica del pluralismo jurídico, derecho indígena y correlación entre la justicia indígena y ordinaria, bajo estos parámetros académicos se engloba todo lo concerniente a los derechos colectivos e individuales de los pueblos y nacionalidades indígenas.

El segundo punto es el marco metodológico, dividido en los siguiente componente, tales como: la investigación basada en un método cualitativo, el tipo de estructura bajo el enfoque cualitativo, la técnica de recolección de datos basada en el análisis documental, al ser un análisis de material documental no se han incluido muestra ni población de la exploración, además de aquello, la presente investigación radica en los límites seccionales entre la provincia de Bolivar y Tungurahua, específicamente, en la comunidad alta de Yanzaputzan, finalmente, dicho trabajo presenta varios criterios de inclusión y exclusión que permiten delimitar en esencia la investigación.

El tercer apartado se configura en el análisis de resultados y discusión, el mismo que analiza una acta de la justicia indígena donde se vulneraron varios derechos y garantías colectivas e individuales, de este modo, en subtema de análisis de resultados se explica de manera detallada cada una de las diferentes etapas del debido proceso ancestral de la justicia indígena aplicada a un caso de gravedad que sobrepasó límites constitucionales de derechos humanos; y con respecto a la discusión, se contrastó la información obtenida del acta junto con la norma constitucional, tratados internacionales, jurisprudencia, doctrina y norma interna.

La finalidad de este trabajo, permite explorar y comprender los vacíos de cooperación y articulación legal que atañen al pluralismo jurídico, de este modo, la exigencia analítica recae sobre los derechos colectivos e individuales de los pueblos y nacionalidades indígenas, comprendiendo el modo de aplicación de la justicia ordinaria e indígena sobre delitos cometidos en cada jurisdicción, asimismo, expone la necesidad normativa de una ley orgánica que precautele estos escenarios delicados, donde los límites, los modos de cooperación y la armonía jurídica tenga asidero legal y fortalezca la pluralidad jurídica.

1.5.Planteamiento del problema

El estado ecuatoriano en el año 2008 aprobó una nueva Constitución, en cuyo marco, su disposición inicial consignó que el Ecuador es un país plurinacional e intercultural, reconociendo de esta manera, los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, Art. 1); aunado a ello, el mismo texto constitucional en su artículo 57 distingue varios derechos adherentes a la colectividad indígena (CRE, 2008, Art. 57); los cuales son reforzados por el artículo 171 ibidem, previniendo el respeto al ejercicio de la jurisdicción indígena basado en el derecho propio y tradiciones ancestrales (CRE, 2008, Art. 171).

Conviene subrayar que, dentro de la esfera de la jurisdicción indígena, el precepto constitucional garantiza la protección de los derechos a nivel colectivo, entendiéndose como el derecho a la autodeterminación, derecho al territorio, derecho propio, derecho a la cultura…y demás concordantes; de igual forma, tutela derechos individuales, tales como el derecho a la igualdad, libertad, al debido proceso…entre otros (Ruiz et al., 2022, pp. 1550-1551); sin embargo, esto en la práctica no se ha efectuado del modo más apropiado, considerando que, a la presente fecha no se ha aprobado una ley orgánica sobre justicia indígena, a pesar de existir mandato constitucional (Jácome et al., 2025, pp. 3-4).

Bajo esta lógica, el histórico caso “las cochas” ha cimentado las bases de la competencia jurisdiccional del ámbito ordinario frente a la indígena, de este modo, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado sobre esta correlación del pluralismo jurídico, delimitando que la justicia indígena es competente de conocer todo tipo de delitos, con excepción de delitos graves que atenten contra la vida o la integridad sexual y reproductiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pp. 32-34). De esta forma, Toaquiza (2017) precisa que este criterio de la corte surge desde una perspectiva etnocéntrica, colocándola en una posición de inferioridad (pp. 45-46).

Estudios a nivel regional han demostrado que la ausencia de normativa genera problemas significativos en torno al conflicto de competencias entre la justicia ordinaria e indígena. Conforme a la investigación de Masabanda y Cárdenas (2025) docentes de la Universidad Indoamérica, han determinado que la justicia indígena se encuentra condicionada por la justicia ordinaria (pp. 18-19); de manera análoga, Mullo y Moreno (2025) catedráticos de la Universidad Nacional de Chimborazo, han evidenciado que estas limitaciones colocan a la jurisdicción indígena en un plano de desigualdad, contradiciendo así, el pluralismo jurídico (pp. 262-263).

Las principales causas nacen en razón de la brecha legal, es decir, la restringida articulación entre los dos sistemas de justicia, generando disociación en cuanto a la aplicación jurisdiccional; otro factor es el desconocimiento de las cosmovisiones indígenas, es por ello que, los operadores de justicia ordinaria reducen la interpretación intercultural, ocasionando así, afectaciones a los derechos colectivos e individuales; otro elemento a considerar son las presiones socio-políticas, de este modo, organizaciones sociales y políticas demandan autonomía indígena, a causa de esto, el sistema de justicia ordinaria refuerza su competencia.

Esta problemática es alarmante, según el criterio de Chimbo et al., (2025) en cuanto no se pueda corregir dichas limitaciones entre los dos sistemas de justicia, se prevé vulneraciones a los derechos constitucionales colectivos e individuales, debilitando así, la correcta aplicación del debido proceso consagrada en el artículo 76 de la norma constitucional; así como también, los principios y garantías ius cogens sobre derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas (pp. 509-510). Por tal sentido, esto conllevaría a una grave crisis de confianza dentro del sistema de justicia, considerando que, lamentablemente la jurisdicción indígena se percibe subordinada frente a la justicia ordinaria, conduciendo a un claro irrespeto por el pluralismo jurídico.

1.6.Formulación del problema

¿De qué manera la coexistencia entre la justicia ordinaria e indígena contribuye o limita la protección de los derechos constitucionales individuales y colectivos durante el 2024?

1.7.Hipótesis

Como supuesto jurídico, esta investigación analiza la interrelación entre la justicia ordinaria y la indígena, donde la incidencia de estas dos, se ve enmarcada en la protección de los derechos constitucionales colectivos e individuales, verificando así, la efectividad y respeto a la pluralidad jurídica vigente en el cantón Guaranda, durante el 2024.

1.8.Variables

1.8.1. Variable independiente

La justicia ordinaria e indígena y su impacto en los derechos constitucionales colectivos e individuales.

1.8.2. Variable dependiente

1. Impacto en los derechos constitucionales colectivos e individuales.
2. Grado de cooperación entre la justicia ordinaria e indígena.

1.9.Objetivos

1.9.1. Objetivo general

Analizar la correlación entre la justicia ordinaria e indígena en Guaranda y su impacto en los derechos constitucionales colectivos e individuales, mediante el estudio de base legal, análisis de casos aplicados y experiencias resolutivas entre las dos

administraciones de justicia, con el fin de comprender el alcance en la protección de derechos.

1.9.2. Objetivos específicos

1. Identificar la base legal que regula la justicia ordinaria e indígena, a través del análisis de leyes, reglamentos y jurisprudencia, con miras a comprender el marco legal que respalda la pluralidad jurídica.
2. Describir los casos más relevantes ocurridos en Guaranda, donde se aplicó únicamente la justicia indígena, a base de expedientes comunitarios y testimonios de dirigentes indígenas, a fin de constatar su aplicación práctica en la protección de los derechos colectivos e individuales.
3. Investigar analíticamente casos relevantes de la justicia ordinaria e indígena, con el propósito de comprender la intervención de estas dos al momento de administrar justicia.

1.10. Justificación

La presente investigación se justifica en razón de la preponderancia constitucional, la cual determina que el derecho indígena no es un práctica improvisada por los constituyentes de Montecristi, sino, una manifestación jurídica que nace del derecho propio y ancestral de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador (Pacari, 2022). Conforme al criterio de Nina Pacari y Mariana Yumbay (2023) especialistas en derecho indígena, sostienen que, la pluralidad jurídica es una realidad constitucionalmente reconocida, la cual, reinterpreta los derechos y reestructura la institucionalidad del Estado, reconociendo así, la diversidad intercultural y plurinacional frente al sistema normativo occidental (pp. 123-124).

De la misma manera, el marco de convencionalidad promueve el reconocimiento del derecho indígena, precisamente el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas garantizan el ejercicio de la justicia ancestral, respetando así, las relaciones interculturales igualitarias frente a la justicia ordinaria. Con base en el criterio doctrinal de Agustín Grijalva (2015) define que, esta protección internacional permite ratificar un constitucionalismo plurinacional, donde los sistemas normativos confluyen en paridad de condiciones, evitando menoscabar la una con respecto a la otra (pp. 28-29).

En armonía con lo expuesto, esta investigación es importante, ya que permite analizar la forma en la que opera el pluralismo jurídico, esclareciendo su funcionalidad como una herramienta trasformadora o si permanece como una promesa formal sin eficacia real para los pueblos y nacionalidades indígenas. En observancia del criterio de Ramiro Avila Santamaria (2022) refiere que, el reconocimiento de la justicia indígena fortalece la cohesión social, reparación comunitaria y la preservación de la cultura de los pueblos y nacionalidades ancestrales, sin embargo, la perspectiva occidentalista mantiene una mirada etnocéntrica (pp. 334-335).

El fin de esta investigación no basta con afirmar que dentro del Estado ecuatoriano existen dos sistemas normativos, de acuerdo con el criterio de Boaventura de Sousa Santos (2014) experto en pluralismo jurídico, plantea que, uno de los puntos más importantes a resaltar sobre esta temática es la forma de coordinación que mantienen dicha dualidad jurídica, de tal modo, la referida articulación debe nacer desde un enfoque basado en el dialogo horizontal, cooperación, respeto, tolerancia y aprendizaje mutuo, en especial, el conocimiento intercultural enlazado a la cosmovisión indígena (pp. 305-306). El logro a alcanzar presupone entender la actual forma de cooperación que tiene la justicia ordinaria frente a la indígena.

La presente investigación para su desarrollo cuenta con sustento académico, tales como el uso de la Constitución, norma internacional sobre derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, normativa orgánica nacional, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, doctrina de expertos en pluralismo jurídico, manuales y guías emitidas por colectividades indígenas. Además de aquello, este trabajo de integración curricular cuenta con criterios y documentos emitidos por representantes de comunidades quienes han hecho uso de la potestad jurisdiccional indígena.

El presente estudio es jurídicamente posible, considerando que, la justicia indígena es subordinada frente a la ordinaria, ya que, la distancia entre el reconocimiento formal del Estado plurinacional e intercultural y su realización se ve truncada por la perspectiva etnocéntrica de los operadores de justicia, de tal modo, la investigación permite analizar dichos problemas en cuanto a su articulación, lo que conlleva a una afectación a los derechos constitucionales a nivel colectivo e individual. Conviene subrayar que, esta problemática demanda una trasformación legal con el fin de formar relaciones jurídicas estables basadas en la interculturalidad y plurinacionalidad.

La motivación que dio fruto para el desarrollo de esta investigación surge a partir del acercamiento a pueblos y nacionalidades indígenas, donde se ha conocido de primera mano los desafíos que tienen que enfrentar hasta la actualidad, a sabiendas que los pueblos indígenas han sido históricamente oprimidos por la sociedad mestiza. De esta manera, y a partir de la promulgación de la Constitución de Montecristi, sin bien se ha formalizado el sistema de derechos colectivos e individuales y su protección a los derechos colectivos, la mirada occidentalista sigue oprimiendo de manera indirecta al pueblo indígena pese a existir mandato constitucional. El pluralismo jurídico en Ecuador pierde su eficacia debido al desconocimiento de la cosmovisión indígena.

Capítulo II – Marco teórico

2. Marco teórico

Unidad 1 – Antecedentes

Introducción al derecho indígena

En América Latina, los pueblos milenarios son la expresión de una sociedad autóctona, Abya Yala, en lengua *Kuna*, es la terminología empleada para designar al continente americano y sus pueblos ancestrales. Según el criterio de Iza et al., (2018) la sociedad indígena, al igual que la occidental, se autogobierna en función de principios, normas, costumbres y tradiciones, elementos que permiten desarrollarse como una sociedad autónoma y libre de subordinación, fomentando así, propias formas de convivencia, régimen económico, organización y gobierno que se han conservado hasta el presente siglo.

Según la Real Academia de la Lengua Española [RAE], el término indígena se refiere al individuo que es propio u originario de un lugar o país (RAE, 2026), asimismo, connotando este significado, Rodolfo Stavenhagen acuñe esta palabra para mencionar a los individuos propios que ocupaban un territorio en específico dentro del contexto de conquista o colonización por una sociedad o potencia extranjera (2010). De igual forma, el experto en pluralismo jurídico Raul Ilaquiche explica que este vocablo denota a las mujeres u hombres originarios de un lugar determinado, los cuales, han vivido milenariamente en dicho espacio geográfico hasta la actualidad (2008, p. 25).

Concretamente, antes de la llegada de los españoles, el territorio ecuatoriano estaba conformado por una sociedad indígena ancestral, la cual, hasta ese momento, no se encontraba subdividida en las diversas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas existentes, según Raul Ilaquiche, explica que, la sociedad

indígena originaria mantenía sus propias formas de organización social, normas de conducta, actividad económica, normas de convivencia y demás componentes esenciales que realzan la esencia de los pueblos indígenas hasta la actualidad. Sin embargo, con el apogeo colonialista, nace un proceso reivindicatorio que perseguía la identificación como colectividades diferenciadas (2004, pp. 15-16).

Bajo esta etapa de reconstitución, se crea la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), organización presidida por colectividades indígenas autónomas, la cual, permitió sentar las bases de los pueblos y nacionalidades, precisamente, en 1986 surge la conceptualización de estas dos terminologías. Bajo esta premisa, las Nacionalidades indígenas se definen como las diversas colectividades milenarias antecesoras a la creación de la república, las mismas que viven en un lugar determinado y actúan como preservadoras de la identidad histórica; por otro lado, los Pueblos indígenas se expresan como el conjunto de colectividades originarias conformadas por comunidades, las cuales poseen identidad histórica propia que las diferencia del resto de la sociedad (CONAIE, 2020).

En este contexto, el derecho indígena data del siglo XVI, donde los primeros documentos demuestran que la corona española reconoció las diversas y autónomas formas de gobierno ejercidas dentro del territorio nacional, de tal forma, estos mecanismos de organización surgen junto a los pueblos indígenas, trasmitiéndose de manera oral de generación a generación. Aparentemente, esta herencia oral, más conocida como norma consuetudinaria, surge a partir de la cosmovisión ancestral, la cual a su vez se origina en razón del componente colectivo, es decir, las decisiones tienen por finalidad organizar a la sociedad milenaria con base a un equilibrio comunitario.

Reforzando este criterio, el derecho indígena goza de ser dinámico, donde el perfeccionamiento de la norma autóctona confluye con el paso del tiempo, de esta forma,

el derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas atraviesa un proceso dialectico, el mismo que conlleva a enfrentarse a nuevas realidades sociales, culturales y políticas, remarcando la capacidad de mejorar a partir de la experiencia; asimismo, el derecho indígena en cuanto al ejercicio jurisdiccional, se considera ágil, oportuno, eficaz y gratuito, atributos que confieren a la justicia indígena como un mecanismo expedito de resolución de conflictos en búsqueda de la verdad.

En razón de este último apartado, la justicia indígena nace del *Alli Kawsay*, lo que significa vivir en armonía con la colectividad milenaria, de tal forma, este principio permite expandir las bases del derecho indígena, cimentando así, varios componentes, tales como, la armonía como una forma de solución de conflictos internos y externos del individuo; la integralidad, entendida como la resolución integral de las controversias, incluyendo la reparación de la parte afectada; el perdón, como un medio para canalizar las faltas cometidas con la posibilidad de reinserción a la comunidad y el dialogo, como un mecanismo de tradición oral que permite colegir la verdad. (Iza et al., 2018, p. 12).

Conviene resaltar que este proceso armonioso que profesa el derecho indígena es acompañado por el factor espiritual, de esta manera, las diversas creencias culturales y tradicionales sobre la *Pachamama* permiten sostener todo el riguroso proceso de la justicia indígena, donde Taitas y Mamas ocupan un rol preponderante en la resolución de conflictos permitiendo reparar el daño producido y restaurar la armonía, la convivencia y la paz social; asimismo, son partícipes en la celebración de ceremonias en agradecimiento a la virtudes de la madre tierra para con ellos (Iza et al., pp. 13-14).

Conviene señalar que, el ejercicio de la justicia indígena nace de la manifestación del poder soberano y popular de los pueblos ancestrales, de acuerdo con lo expuesto por la reconocida impulsadora del pluralismo jurídico Lourdes Tiban Guala, define que, la aplicabilidad de la jurisdicción indígena conlleva el reconocimiento del derecho a la

autodeterminación, derecho consuetudinario y derecho propio, lo que permite hacerle frente al régimen occidental, funcionando así, como una herramienta jurídica en defensa del territorio, cultura y tradición (2008).

Unidad 2 – Definiciones claves

Principios que regentan al derecho indígena

En el Ecuador, hasta la fecha se han identificado 15 nacionalidades y 18 pueblos indígenas, de los cuales, la nacionalidad Kichwa es la más amplia en lo que respecta a la acogida de los diversos pueblos. Conforme al criterio del exjuez constitucional Agustín Grijalva, explica que, en razón de la construcción del Estado nacional, se optó por la alternativa de homogenizar las culturas, tradiciones y en especial la etnia, pretendiendo reducir los diversos pueblos y nacionalidades en una sola cultura blanco-mestiza, asimismo, se intentó adoptar al español como único idioma y regentar a la sociedad ecuatoriana en el marco de un solo sistema jurídico (2001, pp. 23-24).

Con el paso del tiempo, todas las manifestaciones de lucha y resistencia dieron resultado, lo que conllevo a ser reconocidos a nivel internacional, permitiendo así, que las normas constitucionales integren diversos derechos, garantías y capacidad jurisdiccional de la justicia indígena, de manera específica, dentro del contexto geopolítico objeto de análisis, la Constitución de la República del Ecuador de 1998 y 2008 han permitido erigir a la justicia indígena como una forma de gobierno paralela a la ordinaria, denotando así, que los pueblos y nacionalidades indígenas funcionan con base a un sistema propio de organización social, cultural y política (Iza et al., 2018).

De manera concreta, la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, demostrando que la nación funciona como un sistema jurídico dual dentro de un mismo espacio

geopolítico, equilibrando así, la convivencia de la sociedad. De modo que, la interculturalidad y la plurinacionalidad fungen como principios rectores que sustentan el modelo pluralista del Estado ecuatoriano, permitiendo articular diversas relaciones entre los distintos pueblos y nacionalidades indígenas y la ciudadanía en general (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 1)

Conviene precisar que, los principios constitucionales funcionan como guías normativas que permiten no desconocer la naturaleza del derecho; de esta forma, la más alta instancia de interpretación constitucional se ha referido con respecto a estos dos principios fundamentales, por un lado, la interculturalidad permite visibilizar las relaciones existentes entre los distintos pueblos y nacionalidades, precautelando no sobreponer una cultura sobre la otra; por otro lado, la plurinacionalidad funge como el mecanismo de reconocimiento y respeto por las diversas formas de organización vigentes dentro de un mismo espacio territorial (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 28).

Consolidando esta apreciación, la interculturalidad permite reconocer y valorar de forma integral las diversas culturas, modos de existencia y las distintas cosmovisiones que forman parte del entramado ancestral de los pueblos y nacionalidades indígenas, extendiéndose hacia las culturas mestizas, afrodescendientes y divergentes modos de cultura subsistentes; por lo tanto, cada aplicación que se desee tratar sobre estos aspecto elementales, tienen que estar acompañados por una interpretación de carácter intercultural, la misma que exige que cada práctica, norma o proceso sea basada en las visiones autóctonas, costumbres y tradiciones de los pueblos y nacionalidades indígenas (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párr. 73).

Con miras a robustecer estos principios fundamentales, la interculturalidad y la plurinacionalidad actúan como el panel central de la justicia indígena, respecto del cual se articulan los demás principios, por lo tanto, la interculturalidad permite viabilizar la

interacción entre los diferentes pueblos y nacionalidades bajo un marco de igualdad, mientas que la plurinacionalidad reconoce la pluralidad jurídica, es decir, el respeto a las diversas formas de organización en general; de modo que, estos dos principios son complementarios entre sí, dejando atrás el sistema único para dar paso a uno basado en la diversidad cultural (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, pp. 31-32).

El texto constitucional introduce además principios esenciales que no solo regulan el comportamiento de los pueblos y nacionalidades indígenas, sino que a su vez se traslada hacia la sociedad ecuatoriana en general, principios tales como Ama Killa, Ama Llulla y Ama Shwa, permiten sostener las relaciones humanas basadas en criterios morales y éticos, consolidando de esta manera las bases de organización, gobierno y justicia. Conforme al criterio de Iza et al., (2018) detalla que, Ama Killa representa no ser ocioso; Ama Llulla equivale a no mentir; y Ama Shwa expresa no robar. Por lo tanto, estos principios refuerzan la vocación social, sacralidad de la palabra y trasparencia (p. 9).

Además de la previsión constitucional, la norma orgánica también desarrolla este particular, precisamente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los principios de autonomía y pro jurisdicción indígena, de esta manera, en su artículo 66 numeral 3 define al principio de máxima autonomía y mínima intervención, descrito como el mecanismo legal que propende al reconocimiento de la autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas, los cuales, tiene la capacidad de ejercer funciones jurisdiccionales con el máximo de autonomía y el mínimo de intervención estatal, vigente dentro del espacio territorial ecuatoriano basándose en el derecho propio de los pueblos ancestrales (LOGJCC, 2008).

Concatenando esta idea, dicho principio garantiza el ejercicio del derecho propio, sin exigir formalidades por parte del Estado, conviene subrayar el criterio de la Corte Constitucional, la cual ensalza que a mayor grado de preservación de la cultura y tradición

de una sociedad indígena, mayor es el grado de autonomía que posibilita el ejercicio de sus funciones como ente sancionador; sin embargo, este principio se encuentra supeditado al mandado constitucional y al control de convencionalidad, en otras palabras, el ejercicio de las jurisdicción indígena no puede contravenir de manera expresa los límites impuestos por la norma constitucional y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, pp. 45-46).

Complementando este aspecto, toda decisión que sea emitida por la justicia indígena debe ser respetada de manera integral, por lo tanto, la justicia ordinaria junto con la indígena llegan a relacionarse bajo el amparo de coordinación y cooperación, he aquí, nace el principio de pro jurisdicción indígena, bajo esta idea, la norma orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, específicamente en su artículo 344, literal d, refuerza la idea que en caso de existir disyuntiva alguna entre la justicia estatal frente a la ancestral, se preferirá esta última, consolidando el componente de mayor autonomía y menor intervención estatal (LOGJCC, 2008).

Robusteciendo este criterio, el principio de pro jurisdicción indígena delimita el accionar de los operadores de justicia, impidiendo así, la exigencia con respecto a la presentación de grandes cantidades de pruebas o la realización de pericias estrictas que describan la existencia real de un conflicto interno dentro de una comunidad indígena; de esta forma, dicho principio reafirma su utilidad en casos que nazcan de una declinación de competencia así como también en acciones extraordinarias de protección sobre decisiones adoptadas por la jurisdicción indígena (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 47).

De esta manera, los prenombrados principios son consagrados dentro de un solo mandato constitucional, precisamente, el Art. 171 del texto supremo confiere las diversas atribuciones, garantías, derechos de la justicia indígena, de tal modo, el ejercicio de la

función jurisdiccional mantiene un enfoque intercultural y plurinacional frente a las decisiones adoptadas, asimismo, todo conflicto interno no exige carga probatoria elevada ni mucho menos exámenes rigurosos que confirmen tal escenario, ratificando el principio de máxima autonomía y pro jurisdicción indígena (CCE, 2021, párr. 104).

Unidad 3 – Bases teóricas

Derechos colectivos de la justicia indígena

El derecho indígena, es un componente legal que tiene vida, dinamismo y evolución, el cual, no esta escrito, pero si es compartido de forma oral por todo el tejido social comunitario de los pueblos ancestrales, es así que, el derecho consuetudinario es la pieza clave en la organización social, política y jurídica de la sociedad indígena, en palabras de Raul Ilaquiche (2008) precisa que, este mecanismo basado en la costumbre se configura como un conjunto de normas fundadas en la cultura y tradición de un pueblo, las cuales, no están codificadas en un texto, diferenciándose del derecho positivo que regenta al estado central (p. 25).

Bajo esta premisa, Cabedo (2010) subraya que, el derecho consuetudinario se articula como el sistema más importante de la cosmovisión indígena, donde se encapsula el modo de existencia, la organización, la cultura, la tradición y especialmente, los derechos milenarios que son el punto de partida para el reconocimiento normativo de esta forma de justicia (pp. 23-24). De esta manera, todas las prácticas ancestrales que ejercen los pueblos originarios se han mantenido aun con el paso del tiempo, denotando que esta forma de vivencia no son simples usos y costumbres, sino, un conjunto de derechos basados en reglas de comportamiento, convivencia y resolución de conflictos (p. 25).

Profundizando más en el tema, la costumbre jurídica es un valioso componente que robustece los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, en palabras de

Holguin (2019) resalta que, la costumbre ciertamente es una forma de cumplir normas que técnicamente no estén escritas, he aquí, el derecho de los pueblos ancestrales toma un valor preponderante a nivel sociológico, social y jurídico, no obstante, conviene aclarar que la costumbre indígena es muy amplia y diversificada, lo que conlleva a colegir que las normas y tradiciones son divergentes de una comunidad a otra, esto explica porque dentro de un mismo espacio geográfico las culturas sean tan genuinamente distintas (p. 67) .

La cúspide de los derechos de la justicia indígena es el derecho a la autodeterminación, el mismo que se manifiesta como la permisión legal en la cual se sustentan las decisiones de carácter político, social, económica y cultural emitidas por los pueblos y nacionalidades indígenas, de esta manera, el derecho a la autodeterminación se subdivide en la autodefinición, derecho propio, organización social, designación de autoridades y la relación con la naturales y tierras milenarias; bajo el criterio del máximo órgano constitucional, manifiesta que, el Estado debe asegurar el cumplimiento de este derecho al respetar el ejercicio, impedir la obstaculización y promover la aplicación del mismo (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 41-43).

Dentro de esta tradición milenaria, la justicia indígena es robustecida al configurarse como un sistema jurídico propio, en donde las diversas realidades existentes de los pueblos originarios son paralelas al paso del tiempo, en otras palabras, las diferentes formas de organización social, política y cultural se acoplan a la evolución de la sociedad, resaltando que, dicho sistema autóctono no está escrito, y por lo tanto, el esquema oral los regula de manera autónoma sin la intervención del Estado central, bajo esta premisa, surge uno de los componentes más esenciales que ostenta la capacidad de autogobierno que profesa la justicia indígena, el cual se identifica como derecho propio. (Tiban e Ilaquiche, 2008, p. 26).

Bajo criterios expedidos por la Guia Jurisprudencial de la Corte Constitucional, define al derecho propio como la parte medular de la justicia indígena en Ecuador, el cual, tiene por finalidad regentar a los pueblos y nacionalidades indígenas con base en sus propias normas, permitiendo a la sociedad originaria ser autónoma e independiente del Estado; de forma análoga, el derecho propio regula el ejercicio de la justicia indígena, basada en el conjunto principios, valores, costumbres y nomas consuetudinarias que delimitan la forma de organización de los pueblos ancestrales, asimismo, conviene subrayar que, dicho derecho no es inmutable, es decir, se adapta a la diversidad de culturas conforme a sus usos y costumbres, sin desatender la cosmovisión como componente central (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 57).

Siguiendo esta línea argumentativa, el derecho propio permite que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas creen sus propias formas de desarrollarse en sociedad, prevaleciendo al tejido social como un mecanismo para vivir en armonía, de esta forma, la Corte Constitucional ha mencionado que, el derecho propio concentra un sistema jurídico que articula varias formas de procedimiento basadas en la cosmovisión de los pueblos ancestrales, de esta forma, consolida la generación y ejercicio del componente jurisdiccional. Por añadidura, el prenombrado derecho otorga competencia para designar autoridades propias, emisión de norma y decisiones, y aplicación de justicia milenaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, párr. 27-28).

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el derecho propia tiende a ser fraccionarse en dos dimensiones, por un lado, la dimensión personal permite que cada individuo perteneciente a una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena invoque su calidad de ser miembro de una cultura ancestral con el fin de ser sometido al ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena, realzando así, su identidad y pertenencia; por otro lado, la dimensión colectiva se define como el conjunto de normas y principios

que permiten desarrollar y aplicar sus propias formas de procedimientos ancestrales, en expresión de su autonomía y cosmovisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Con relación a la autoridades indígenas, estas gozan de independencia, a diferencia del sistema ordinario, donde las personas que representan a la sociedad proceden de un banco de elegibles cuya imposición surge de aspectos académicos, profesionales y trayectoria de liderazgo, sin embargo, en la justicia indígena es todo lo contrario, es así que, las personas que representan a los pueblos ancestrales surgen de un proceso sistemático, donde sus actuaciones son verificadas bajo parámetros éticos y morales; de tal manera, que la persona elegida no solo participa en resolución de conflictos ante infracciones de la norma consuetudinaria, sino también, se consolida como una piedra angular que conduce y guía el desarrollo de toda la colectividad indígena, constituyéndose en un modelo de autogobierno indígena (Tiban e Ilaquiche, 2008).

Sobre la base de esta norma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libreterminación, el mismo que funciona como un elemento que posibilita a los pueblos ancestrales a suscribirse como una forma de organización que tenga la capacidad de autogestionarse, autogobernarse y autoadministrarse, de este modo, el derecho a la libreterminación se descompone en varios elementos, tales como, la autoafirmación, autodefinición, autodelimitación, autoorganización y autogestión; pilares fundamentales que acompañan al derecho de autodeterminación previste en la norma constitucional (Art. 3).

Precisamente, Raul Ilaquiche y Lourdes Tiban desarrollan el contenido del Art. 3 de la norma antes citada, comenzando por la autoafirmación, derecho que facilita la proclamación de la existencia de los pueblos ancestrales y obliga a ser reconocidos como tal; autodefinición, derecho que permite reconocer a la sociedad indígena como una colectividad milenaria, así como también, posibilita decidir sobre quienes conforman la

misma; autodelimitación, derecho que configura los límites territoriales de un pueblo originario; autoorganización, derecho que propicia la forma de organización, estructuras de poder y facilita la emisión de norma; y, autogestión, derecho que favorece el manejo de asuntos autónomos conforme a la capacidad de autogobernanza (pp. 27-28).

Resulta pertinente señalar que, la norma constitucional condensa todos estos derechos en un solo artículo, concretamente, el Art. 57 favorece a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio, de tal manera que, los derechos colectivos nacen de la colectividad, es decir, los titulares de tales derechos se consagran en un amplio grupo social, cabe señalar que estos derechos protegen la identidad, derecho al ambiente, derecho a la idioma o lengua natal, derecho a la propiedad indivisible, inembargable e imprescriptible entre muchas más que son protegidos por la constitución y demás tratados internacionales ratificados por el Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Correlativamente, estos derechos satisfacen un desarrollo organizacional equilibrado, solventando la diversidad, la unidad y la identidad de los pueblos ancestrales, he aquí, surge coyunturalmente el enfoque del Allí Kawsay, propuesta social que encapsula una vida buena y equilibrada bajo el respeto a los principios y derechos que cobijan a los pueblos y nacionalidades indígenas. En palabras de Ilaquiche (2020) determina que, el Allí Kawsay facilita una vida armónica entre el ser humano y la madre naturaleza, conjuntamente con el reconocimiento de la diversidad intercultural y plurinacional (p. 30).

Siguiendo esta línea de análisis, según el criterio de Turpo Choquehuanca (2006) ensalza que, el presupuesto del buen vivir revitaliza los derechos colectivos de los pueblos aborígenes, equilibrando de manera tridimensional al cosmos, la Pachamama y la sociedad, de modo que, la armonía que fomenta esta perspectiva crea un pacto social

comunitario, donde los saberes ancestrales, cosmovisión, tradiciones, organización y formas de vida confluyen en un solo punto. Es preciso fijar que, los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas derivan integralmente de su identidad y trayectoria histórica de los mismos(pp. 34-35).

Derechos individuales de la justicia indígena

A diferencia de los derechos colectivos, orientados a la protección y al reconocimiento de las colectividades indígenas, los derechos individuales se constituyen como derechos humanos inherentes al ser humano, de obligatorio cumplimiento; concretamente, este tipo de norma protege a los ciudadanos en cuanto a su vida, integridad física y debido proceso, de tal modo, la finalidad legal de estos mecanismos es impedir que la persona sea sometida a un proceso en donde se trastoquen los límites impuestos por la norma constitucional y demás tratados internacionales de derechos humanos (Tiban, 2019).

Para iniciar con este recorrido, conviene resaltar el artículo 76 del texto constitucional, el mismo que delimita el principio de favorabilidad, de tal manera, en caso de existir un conflicto de leyes que apliquen sanciones diferentes, se aplicará la menos rigurosa, bajo esta premisa, los derechos de una persona perteneciente a un pueblo y nacionalidad indígena tiende a tener la garantía de aplicarse su derecho propio, asimismo, el convenio 169 de la OIT específicamente en los artículos del 8 al 10 determina que la vía más favorable es activar la jurisdiccional indígena, simplemente, el ritual de purificación es menos lesivo que el encierro en una cárcel.

Sin embargo, este criterio es nada más que una utopía, toda vez que hasta la fecha, no existe una norma jurídica con rango de ley orgánica que solvente estos aspectos fundamentales con respecto a la protección reforzada que deberían tener las personas pertenecientes a la sociedad indígena. Simplemente, el principio de favorabilidad tendría

una gran preponderancia en cuanto a evitar la imposición de una pena por la justicia ordinaria, ya que, la cosmovisión indígena no contempla la pena privativa de libertad como una medida que resuelva conflictos, aparte que la reparación de la víctima se ve desvanecida, por cuanto, el ciudadano estaría pagando un condena dentro de un centro carcelario (Ilaquiche, 2008, p. 38).

Por otro lado, el artículo 76, numeral 7, letra f, garantiza el acceso a la justicia ordinaria bajo el derecho de ser asistido por un intérprete o traductor de manera gratuita, de tal modo, este mecanismo legal asegura que la persona, pese a desconocer el idioma en el que se sustancia el proceso, sea informada en su lengua natal de manera completa sobre este asunto; de tal manera, es responsabilidad absoluta por parte del Estado brindar las garantías necesarias que solventen este tipo de escenarios, donde los ciudadanos pertenecientes a un comunidad indígena requieran el acceso judicial ordinario; precisamente, el Art. 2 de la norma constitucional determina que además del idioma castellano, el idioma Kichwa y shuar son oficiales conforme al enfoque intercultural y plurinacional (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Acompañando este derecho individual, el artículo 77, letra a de la supranorma es clara en cuanto al respeto del idioma natal de los pueblos y nacionalidades indígenas, de modo que, el prenombrado artículo fomenta que en todo proceso legal, la persona debe ser informada de forma previa y detallada sobre las acciones que se han de tomar y los procedimientos aplicables formuladas en su contra, todo esto, trasmitido en su propia idioma y en un lenguaje sencillo; de tal manera, este derecho al igual que del principio de favorabilidad son simples letras muertas, dado que, debería respetarse desde el nivel más bajo hasta el más alto el uso de interpretes que garanticen este mandato constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Progresivamente, unos de los derechos individuales más relevante en cuanto a su sentido práctico es la prohibición de ser juzgados dos veces por la misma causa y materia, bajo esta premisa, el Art. 76, numeral 7, en la letra reafirma que todos los procesos jurisdiccionales que hayan sido tratados y resueltos pertinente por la justicia indígena no pueden ser tratados paralelamente en la justicia ordinaria. Dicho de otro forma, es deber del Estado ecuatoriano incoar que el principio del non bis idem no sea vulnerado por ninguna institución que tenga la capacidad de administrar justicia sobre diversos casos (Ilaquiche y Tiban, 2008, p. 38).

Bajo el criterio jurisprudencial, el famoso caso Las Cochas, perteneciente al pueblo panzaleo de la nacionalidad Kichwa, se fundamentaron las bases normativas con respecto a la prohibición de doble juzgamiento, de tal forma, este derecho individual garantiza un debido proceso que proteja toda vulneración que devenga de un incorrecto proceder por parte del administrador de justicia. Por otro lado, el mismo cuerpo colegiado en la sentencia 384-20-JH/25 propone que los operadores de justicia frente a un escenario que yace resuelto, deben aplicar una interpretación intercultural en la cual se contemplen la autonomía y derecho propio aplicado en el caso analizado.

En sintonía con este aspecto, la prohibición de doble juzgamiento viene acompañada del análisis de la materia sobre la cual de concentra el escenario legal discutido, de tal forma, la jurisprudencia nacional ha reafirmado que la justicia indígena no operaria en una materia en específico, a sabiendas que el ejercicio jurisdiccional de la justicia indígena se fundamenta en el derecho consuetudinario, derecho propio y tradiciones, por lo tanto, todo caso que ha sido juzgado por la justicia milenaria busca principalmente reparar el tejido social y mantener relaciones armoniosas y reparar el daño entre todos sus miembros; por lo tanto, las decisiones legítimas de la justicia indígena no

hace distinción entre delitos por materia como en la justicia ordinaria (Corte Constitucional del Ecuador, p. 105).

Profundizando en los derechos individuales, cabe subrayar el derecho a la defensa como escudo legal ante cualquier intromisión ilegítima del ente sancionador. De esta modo, la sentencia 8-18-EI/24 analiza al derecho individual a la defensa basada en la perspectiva intercultural, de tal forma, el debido proceso garantiza que las personas que son sometidas a la justicia indígena sean juzgadas en condiciones de igualdad y equidad, es decir, se deberá respetar un debate libre e igualitario entre los intervinientes a fin de esclarecer el hecho y constatar si existe o no responsabilidad por parte de la persona infractora (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Por otro parte, la garantía de la motivación se configura como un elemento indispensable en la protección de los derechos individuales de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, la misma que facilita que las decisiones adoptadas por el ente jurisdiccional goce de legitimidad en cuanto al análisis de los hechos y la aplicación de la norma consuetudinaria, concretamente, la sentencia 8-18-EI/24 fija como precedente que este tipo de derecho asegura la libertad y la igualdad de las partes involucradas en el proceso, basando la decisión en fundamentos racionales y concordantes (párr. 72).

Basado en estos aspectos, conviene concretar que toda decisión emitida por la justicia indígena esta sujeta a ser cuestionada por los intervinientes, en especial, por la persona sancionada, de tal manera, este mecanismo legal confiere el derecho a recurrir una decisión, es así que, la única forma de impugnar tales actos es activar la vía constitucional, es decir, presentar una acción extraordinaria de protección sobre las medidas impuesta por la justicia indígena, de este modo, esto cobija en gran manera los derechos y garantías de la sociedad indígena (Corte Constitucional del Ecuador, p. 131).

Este apartado, ha permitido recabar los derechos individuales más fundamentales, resaltando así, la obligación de respetarse el debido proceso en todo acto o decisión ejecutada en el marco del pluralismo jurídico; asimismo, hay derechos que a la actualidad, son letra muerta o hasta una utopía, he aquí, la importancia de crear una norma que regule todas esas concepciones.

Unidad 4 – Estado de cuestión

Procedimientos y características del ejercicio de la justicia indígena

Previo a iniciar con este apartado, es preciso referir que dentro del Estado ecuatoriano, no existe un sistema de justicia unitario o igual para todos, sino, un modelo de justicias indígenas, donde cada comunidad, pueblo y nacionalidad indígena interactúa conforme a su cultura, tradición, norma consuetudinaria y procedimiento milenarios que han desarrollado con el paso del tiempo, he aquí, el componente de la pluriculturalidad cobra sentido, de tal manera, desvirtúa el enfoque singular que conceptualiza el texto constitucional, al contrario, la justicia indígena se reviste de una elevada heterogeneidad basada en el desarrollo de sus costumbres, prácticas y cosmovisiones (Corte Constitucional, 2025, p. 63-64).

Bajo esta idea central, el dictamen 5-19-RC/19 se refiere sobre las justicias indígenas, resaltando que el Estado mantiene varias formas de organización indígena, por ende, las diversidad multicultural es propia de las colectividades indígenas (párr. 30); de manera análoga, Boaventura de Sousa Santos explica que, el termino ideal para referirse al sistema de justicia de los pueblos ancestrales es hablar de Justicias Indígenas, aspecto que permite viabilizar el reconocimiento por la multiplicidad de procedimientos y prácticas que conforman el universo de manifestaciones de justicia de los pueblos y

nacionalidades indígenas que coexisten dentro de un mismo espacio geopolítico (pp. 23-24).

En respeto a todas estas particularidades adjuntas a los diversos pueblos ancestrales, es conveniente mencionar las etapas del procedimiento ancestral, que si bien no son únicas para todos los pueblos, pero si general, ya que comparten algunas fases de este ejercicio jurisdiccional. Agregando a lo anterior, este mecanismo de pasos organizados y sistematizados permiten solucionar un conflicto interno que haya desajustado el tejido social comunitario, además la ejecución del procedimiento sancionador tiende a ser minucioso en cuanto a su accionar, permitiendo garantizar el debido proceso ancestral.

En primera instancia, todo inicia con la existencia de un conflicto interno, el cual, es puesto a ordenes de la autoridad indígena para que sea resuelto conforme al derecho propio. Concretamente, la Corte Constitucional ha fijado criterio con respecto a varios elementos que tiene que ser pertinentemente identificados con la finalidad de ser conocidos y resueltos por la justicia indígena, tales son, primero, que la infracción afecta las relaciones comunitarias; segundo, que la infracción incida en la armonía y la paz de la comunidad; tercero, que dicho acto afecte la convivencia entre los miembros que cohabitan en ella; cuarto, que el escenario de ruptura distorsione las relaciones entre los integrantes de la comunidad; y, cinco, que la comunidad en ejercicio de sus funciones pueden resolver dicha infracción con base en su derecho propio.

Sin embargo, se debe dejar en claro que los factores que la Corte Constitucional han considerado como elementos sobre la existencia de un conflicto interno, no son estrictamente necesarios, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios, de tal manera, cada comunidad tendrá su forma de verificar la existencia de una controversia entre sus miembros, y por regla general, será conocida por el cabildo y

se iniciará con el procedimiento ancestral de búsqueda de los hechos y posteriormente el ritual de purificación del alma y cuerpo de la persona infractora, asimismo, no se debe olvidar el proceso de reparación que se da a la víctima en razón de daño ocasionado.

La primera fase de este procedimiento ancestral es la Willachina, etapa que se considera como el aviso del problema, de tal manera, la persona perjudicada da aviso de forma oral a las autoridades de la comunidad indígena, explicando de manera detalla y precisa todo lo acontecido, llámese peleas, chismes, robos, muerte y demás problemas que puedan afectar el tejido social comunitario. Dicho momento procedimental se configura como un acto en el cual el ofendido formalmente formula una petición que va dirigida específicamente al cabildo de la comunidad, en la cual, dicha petición se da paso mediante la instauración de una asamblea general donde se dictará resolución del acontecido basándose en la búsqueda de la verdad.

El segundo paso de este procedimiento es la Tapuykuna, más conocida como la fase de averiguación o investigación del suceso, por lo tanto, las autoridades indígenas inician con todas las diligencias necesarias con el fin de esclarecer el problema junto con el análisis de la realidad del caso. Conviene subrayar que, esta fase desprende incontables técnicas que enfatizan la búsqueda de los hechos, tales como, inspección ocular del lugar de los acontecimientos, constatación y verificación del suceso en caso de peleas, muerte y robos, búsqueda de los presuntos responsables, recibir testimonios de las personas inmersas en el problema o testigos presenciales, y, en casos excepcionales, se practicará el allanamiento a espacios físicos donde se presume la comisión de la infracción, consecuentemente, la recolección de elementos que demostrar la veracidad de los hechos.

El tercer momento es la Chimbapurana, etapa donde la asamblea general es convocada, bajo este sentido, acuden los dirigentes indígenas, cabildo conformado por las personas más sabias en virtud de la experiencia de vida, llámese Taytas y Mamas,

persona infractora, víctimas, representantes de cada familia y demás personas interesadas en la resolución del suceso. De esta manera, se inicia con la fase del careo, es decir, se rinde declaración de manera verbal entre los involucrados, formulaciones orales que son escuchadas por los dirigentes indígenas y cabildo, de este modo, el demandante expone las razones de su acusación, paralelamente, la parte infractora alega su defensa sobre los actos imputados.

Cabe precisar que, de esta etapa se desprenden dos momentos indispensables, primero, la instalación de la asamblea general, escenario donde se expone previo a iniciar, el motivo por el cual se ha convocado a la diligencia comunitaria, de esta manera, el dirigente indígena que ha sido revestido de jurisdicción y competencia expone detalladamente las diversas averiguaciones que pudieron ser recolectadas hasta el momento, asimismo, informa a los asistentes el tipo de problema, la identidad de los presuntos infractores, y los elementos necesarios para identificar en tiempo y espacio como se suscitó la infracción tratada.

El segundo momento se constituye como la aclaración de los hechos entre las partes, bajo esta idea, la esencia de la fase de Chimbapurana sale a flote, favoreciendo que la víctima exponga la pretensión de su demanda, mediante la explicación de los hechos que dieron origen a la controversia y lo que dicho acto ilegal haya perjudicado en su integridad o propiedad privada, por su parte, el presunto infractor ejerce su derecho a la defensa refutando los hechos alegados en su contra. En caso de existir aceptación parcial o total de los hechos, puede generarse un escenario basado en las emociones que facilite conmover a la audiencia y autoridades generales, lo que a su vez, mejora la situación de la persona infractora computando al mínimo la sanción a imponerse o extinguiendo totalmente la misma.

Resulta curioso que la fase de Chimbapurana es intermedia entre las cinco etapas del procedimiento ancestral, y por lo mismo, es la parte medular de todo el proceso indígena, en virtud de ser el momento indispensable para esclarecer la verdad, ejercer el derecho a la defensa y escuchar los puntos de vista que comparten los representantes de cada familia en relación a los hechos y la severidad del castigo que ha de imponerse a la persona infractora. De igual manera, conviene hacer especial énfasis en la diferenciación con respecto a la justicia ordinaria, donde el derecho a la defensa no es ejercida por profesionales del derecho, sino, por las partes intervinientes que tiene la capacidad de hablar cuantas veces sean necesarias a fin de esclarecer los hechos y no existan confusiones al momento de determinarse la sanción por la asamblea general.

Como sello final a dicha fase, se facilita que el cabildo, regido por las personas con más años de vida, y evidentemente, con más experiencia, intervengan como el más alto criterio de entre toda la comunidad, la cual, es escuchada con atención por todos los presentes, en este sentido, tiene la virtud única de llamar a la reflexión del problema que se ha suscitado, fortaleciendo el mensaje a manera de consejo para los infractores, enfatizando la recomendación de no romper nuevamente las reglas y desconectar la armonía del tejido social comunitario.

La cuarta etapa es la Killpichirina, fase crucial que delimita la imposición de la sanción a la persona infractora, de este manera, la administración de justicia indígena tiene varias formas de corregir el delito cometido, las cuales van desde una disculpa pública hasta de manera excepcional la expulsión de la comunidad, siendo esta, la medida consuetudinaria más grave, destinándose la persona infractora a salir de la comunidad, y obvio, perder su cultura, tradición, costumbres y sentido de pertenencia. Sin lugar a dudas, la forma más general de castigo es el baño de purificación espiritual con agua fría junto

con el uso de ortiga y el fuete o látigo, el cual, se destina a ahuyentar a los espíritus malos denominados matacos o supay.

Como última etapa, surge la Paktachina, fase en la cual se ejecuta la sanción impuesta, la cual, se encuentra registrada en un acta que engloba todo lo resuelto, de esta forma, se confiere autoridad excepcional a mujeres y hombres de buena reputación para que efectúen los castigos físicos como el baño de purificación, de igual modo, los abuelos, padres, padrinos de bautizo o matrimonio y presidente de la comunidad tienen la capacidad de ejecutar dicha acción también. Cabe abrir un paréntesis, las personas que ya han sido sometidas al castigo impuesto, son exentas de recibir retaliación alguna.

Unidad 5 – Beneficios y aplicaciones

Mínimos jurídicos de la administración de justicia indígena

Cabe precisar que, la aplicación de la justicia indígena nace del mandato supremo constitucional y tratados internacionales sobre derechos de los pueblos ancestrales ratificados por el Estado, de esta forma, toda forma de administración de justicia se asienta sobre el derecho a la autodeterminación, derecho propio y normas consuetudinarias, las que a su vez, se amparan bajo el régimen del principio de interculturalidad, plurinacionalidad, de autonomía y pro jurisdicción indígena. Bajo estos alcances, tiene la facultad de operar libremente la administración de justicia indígena, sin menoscabar derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales.

Al margen de esta concepción, queda expresamente prohibido atentar contra los derechos y garantías propias de las personas en general que son sometidas al ejercicio jurisdiccional ancestral, de esta manera, iniciamos con una de las garantías básicas como lo es la vida, según el criterio de Iza (2019) expresa que, la vida es un derecho inviolable de todo ser humano, dentro del cual, no puede haber procedimiento alguno que ponga en

discusión este derecho al momento de ejecutar el castigo (p. 34); de manera simultánea, la norma constitucional en su artículo 66 numeral 1 prohíbe expresamente la pena de muerte, garantizando así, la inviolabilidad de la vida (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Reforzando esta idea, según el Manual de Justicia Indígena (2018) define claramente que, el derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas no contempla la pena de muerte como un castigo imputado en razón de la comisión de cualquier delito, de esta manera, subraya que la sanción más drástica que puede implementar la administración de justicia indígena es el destierro de la comunidad, la cual atenta contra la identidad de la persona, más no la vida. De cierto es que, la vida es el componente más importante de todo ciudadano, y por lo tanto, ningún modelo jurídico por más autonomía que ostente, no podrá atentar contra esta inherente garantía del ser humano (p. 45).

En sintonía al precedente derecho, surge el derecho a la no tortura, esclavitud ni tratos crueles, de este modo, dicho mecanismo legal favorece que todas las personas no reciban ningún tipo de trato que ponga en vulneración su integridad, por ende, se prohíbe todo tipo de acciones basadas en actos de tortura. Según Ilaquiche (2021) los tratos crueles o degradantes son restringidos constitucionalmente, concretamente, el artículo 66 garantiza la integridad personal, y por lo tanto, limita dichos escenarios, asimismo, el prenombrado autor hace alusión que la administración de justicia indígena protege la dignidad humana de las personas en general (p. 78).

Reforzando este derecho, la prohibición de tratos crueles, degradantes o inhumanos es considerada una norma de absoluta protección internacional, de modo que, todo Estado debe velar por la protección de la integridad física, psíquica y moral, pertinentemente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5

garantiza la cobertura frente acciones o penas que degraden la humanidad de la persona; por otro lado, Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Políticos en su artículo 7 salvaguarda toda forma sancionatoria que pretenda dañar en su integridad a la persona infractora.

Bajo este mismo esquema de protección, el derecho a la no agresión física ni psicológica prioriza la protección de las personas a daños o secuelas que devenguen de la sanción impuesta por la administración de la justicia indígena; este derecho, en la actualidad, ha sido muy discutido por la sociedad, concibiendo que aplicación del baño de agua fría, la ortiga y el fuete o látigo son acciones que ponen en peligro este derecho, sin embargo, el mecanismo que sustenta este tipo de casos es el derecho a la autodeterminación y derecho propio, de tal forma, dicho ajusticiamiento responde a una sistema de purificación de alma, cuerpo y mente, a fin de concientizar sobre el daño cometido (Ilaquiche, 2023).

Cabe mencionar que, no todos los pueblos originarios manejan este tipo de procesos restauradores, a sabiendas que en el Ecuador existen multidiversidad de justicias indígenas. En razón de lo expresado por Tiban (2008) expone que, es obligación por parte del Estado recurrir y estar presente al momento de realizar este tipo de baños purificadores que tiene por finalidad rehabilitar al infractor por el daño ocasionado, de este modo, no se debería criminalizar el accionar milenario, dado que es un modo de reivindicación de los actores involucrados, asimismo, dichas prácticas no deben ser expresadas como vulneradoras de la integridad física y psicológica de la persona, siempre y cuando, sea demostradas que surgen de un forma tradicional que mantienen las comunidades en armonía y estabilidad comunitaria (p. 51).

En cuanto al derecho al debido proceso, este tiende a ser fundamental en cuanto al procedimiento que se aplica a una persona infractora, de este modo, el no cumplir con

algún parámetro definido en el proceso ancestral, trasgrediría principios básicos del debido proceso previsto en el Art. 77 de la norma constitucional. Conviene ensalzar que, todo tramite debe contener mínimos esenciales como el derecho a la defensa, reglas de equidad e imparcialidad. Según el criterio de Guartambel (2020) define que, el debido proceso ancestral se basa en la cosmovisión y el derecho propio, difiriendo así del ordinario, no obstante, criterios básicos como la defensa, motivación, imparcialidad o derecho a recurrir son paralelos en ambos (p. 56).

A modo de conclusión, la aplicación de la justicia indígena es reconocida por el artículo 171 de la norma suprema y demás tratados internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado, sin embargo, tiene un límite, y es no vulnerar garantías básicas y derechos mínimo del ser humano.

Unidad 6 – Desafíos y limitaciones

Impugnación de decisiones de la justicia indígena

Es preciso indicar que, toda decisión jurisdiccional ordinaria posee una vía de impugnación basada en el principio de recurrir al fallo, de la misma manera, la administración de justicia indígena dispone de dicho recurso, sin embargo, la forma de aplicación es distinta, por una lado, los autos o decisiones apeladas en el marco de la justicia ordinaria son conocidas por la corte provincial, pudiendo llegar hasta la Corte Nacional; por el contrario, en el ámbito de la justicia indígena la única vía de impugnación es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Corte Constitucional del Ecuador, p. 115).

Efectivamente, según la sentencia 134-13-EP/20 refiere que, la única vía jurídica que posee la capacidad de discutir las decisiones emanas por la administración de la justicia indígena es la acción extraordinaria de protección, la misma que es tramitada ante

el máximo órgano de interpretación constitucional, acompañando esta línea jurisprudencial, la LOGJCC en su artículo 65 dispone que, toda persona que se encuentre inconforme con una decisión de la justicia indígena, por violar derechos constitucionales o discriminar por el hecho de ser mujer, podrá recurrir a la Corte Constitucional en el término de 20 días con el fin de presentar la respectiva impugnación de dicha resolución (párr. 56).

Bajo esta pensamiento argumentativo, es imperativo identificar a los sujetos activos que tiene la capacidad legal de presentar un acción extraordinaria de protección, según la sentencia 2-21-EI/25 plantea que, según el artículo citado precedentemente manifiesta que toda persona inconforme puede activar la vía constitucional, sin embargo, la prenombrada sentencia discierne la amplitud de esta palabra en determinados sujetos, consecuentemente, los sujetos llamados a presentar su inconformidad es la persona sancionada por las autoridades indígenas, la persona o comunidad afectada por la resolución, la persona que alega su exclusión de un proceso resolutivo y la Defensoría del Pueblo (párr. 48-49).

En cuanto a esta última, la Defensoría del Pueblo, en uso de sus atribuciones legales puede presentar una garantía extraordinaria de protección en favor de potenciales vulneraciones de derechos ocasionadas por el ejercicio de la justicia indígena. Bajo esta premisa, dicha entidad gubernamental tiene la obligación de justificar la forma estructural que vulneró derechos por la administración de justicia ancestral, no basta con enunciar normas constitucionales; asimismo, la fundamentación tiene que mantenerse al margen de una interpretación intercultural, a fin de evitar concepciones normativas que surjan de una perspectiva etnocéntrica (párr. 55-56).

Reforzando este mecanismo de impugnación, la jurisprudencia 2-19-EI/21 específica que, toda decisión de la justicia indígena que es recurrida por las personas o

terceros afectados, debe exigiblemente reunir que los actos hayan sido emanados por autoridades revestidas de jurisdicción y competencia, en este sentido, la Corte define que, toda acción extraordinaria de protección necesariamente debe atender que la resolución haya sido impulsada por una autoridad indígena competente, de igual modo, que la decisión se base en un conflicto interno que haya sido resuelto al margen del derecho propio, normas consuetudinarias y procedimientos autónomos (párr. 18-19).

Sin embargo, es fundamental subrayar que, las medidas cautelares que tengan por finalidad la suspensión de una resolución emanada por la administración de justicia indígena no tiene asidero legal, toda vez que, el artículo 27 de la LOGJCC cristaliza que, la Corte Constitucional no puede conceder medidas cautelares dentro del marco de una acción extraordinaria de protección de justicia indígena, por lo tanto, la sentencia 1-12-EI/24 denota que, a la Corte no le corresponde analizar, ni mucho menos aceptar medidas cautelares en este tipo de acción jurisdiccional, impidiendo de este modo desconocer el alcance y desnaturalizar la garantía, en consecuencia, el pedido tiende a ser rechazado in limine (párr. 27).

Prosiguiendo con este razonamiento, toda resolución discutida por el sujeto activo, tiene por objetivo revisar y esclarecer el fondo del conflicto, de tal manera, la competencia de la Corte se centra única y exclusivamente en el análisis del fondo de la decisión de la justicia indígena, en otras palabras, el órgano constitucional no funciona como una instancia de apelación, ni tampoco tiene la capacidad legal para reemplazar a las autoridades indígenas en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales. De modo que, las reglas de procedimiento y derecho propio de la justicia indígena son respetadas de por la garantía jurisdiccional (Corte Constitucional del Ecuador, p. 126).

Por otro lado, sin bien dentro de la jurisdicción indígena existen varios niveles de organización, tales como, locales, regionales y nacionales, no significa que la persona

puede recurrir al fallo en dichas instancias organizacionales, de modo que, se debe tener en cuenta que toda decisión que ha sido emitida respectivamente por la administración de justicia ancestral, se convierte en una resolución en firme, lo que en la justicia ordinaria tendría la calidad de sentencia ejecutoriada o sentencia condenatoria ejecutoriada. Por lo tanto, se recalca que la medida idónea que responda a las posibles vulneraciones de derechos es activar la vía constitucional.

Análisis de procedimientos de la justicia indígena

Es importante recalcar que, la administración de justicia indígena tiene la capacidad de conocer y resolver todo tipo de conflictos internos según su cosmovisión, de esta manera, los casos que se han recopilado para la presente investigación se debaten en tres materias, por un lado, un proceso se radica en un delito de lesiones, por otro lado, una resolución de un juicio de familia por aparente problemas conyugales, y finalmente, un decisión adoptada en el marco de una delimitación de territorio. De este modo, se podrá profundizar y comprender el ejercicio jurisdiccional de la justicia indígena aplicado en razón de la protección de los derechos colectivos e individuales.

Lesiones

El acta número uno es celebrado el día 24 de marzo del 2026 en la comunidad Yanza Putzan, teniendo como objetivo resolver un conflicto conyugal entre dos miembros de la comunidad. La asamblea convocada por las autoridades indígenas se fracciona en cuatro momentos. Primero, la reunión se inicia con palabras de apertura de la asamblea comunitaria y el cabildo, determinando el motivo de la convocatoria, y delimitando las facultades conferidas por el Art. 171 del texto constitucional (Chimbapurana); segundo, las personas afectadas ejercen su derecho a la defensa en relación al careo entre las partes intervinientes, concretamente, expresan que por la ingesta de alcohol el infractor habría golpeado con un bloque a la víctima a la altura del torso, ocasionándole varios moretones.

Tercero, una vez que ha sido escuchadas las partes, la asamblea registra la sanción, determinando que la persona infractora recibirá 32 latigazos más el baño de purificación, consistente en agua fría y ortiga (Killpichirina); cuarto, se procede con la etapa de ejecución de la sanción, el padre de la persona infractora inicia con la corrección con el látigo, consecuentemente, los dirigentes de la comunidad ejecutan el baño de purificación, inmediatamente, el infractor rinde disculpas públicas a la comunidad y a la familia de la víctima, confesando no volverlo a hacer (Paktachina).

Como medida de reparación, la persona infractora se compromete a no volver a acercarse a la víctima ni a su familia, además de aquello, en caso de ser reincidente, se acuerda volver a juzgar con el triple de sanción más una compensación económica de $1000 dólares americanos. Firman el acta y se declara legítimo todo lo actuado.

Problemas conyugales

Esta acta es celebrada el 09 de diciembre del 2025 en la comunidad Yanza Putzan, siendo esta la finalidad de resolver un conflicto entre una pareja de esposos pertenecientes a esta comunidad. La etapa de Chimbapurana se realizo inicialmente con las palabras de apertura de las autoridades indígenas, explicando el porqué de la convocatoria, posteriormente, las personas involucradas expusieron sus alegatos, en lo medular, manifestaron que ya no se entienden como pareja, debido a que no existe reciprocidad ni apoyo mutuo, asimismo, expresaron que los objetivos económicos planteados se veían truncados por presuntas infidelidades de las dos partes; en la etapa de Killpichirina se determinó como sanción el baño de purificación, 5 veces el uso del látigo y el pago de $25 dólares americanos, esto decisión de forma individual.

En el proceso final de Paktachina, se ejecutó la sanción, usando el látigo los dirigentes indígenas, padrinos de matrimonio y padres de los infractores, asimismo el baño de agua fría con ortiga y el pago de la compensación económica. Los ajusticiados

declararon no volverlo a hacer, vivir en armonio y apoyo mutuo. Como medida de no reincidencia, los esposos aceptaron no volver a llegar a tal punto de conflicto, de no ser así, estarían dispuestos a pagar $500 dólares americanos cada uno como multa y duplicar el uso de látigo. Cabe precisar que se dejó por sentado que deben unirse más por el bien de los niños, fortaleciendo así, el interés superior del niño. Firman, y se certifica valido todo lo actuado.

Conflicto de linderos

Dicha acta es celebrada el 02 de diciembre del 2025 en la comunidad Yanza Putzan, motivada por un conflicto de linderos entre vecinos de la comunidad. La primera fase de este proceso se basa en la presentación por parte de las autoridades indígenas sobre el motivo del llamado, acto seguido, las partes afectadas manifiestan que el lindero ubicado por las bocatomas de agua fue destruido por el paso de un tractor, cabe precisar que la división entre un terreno con el otro era una hilera de pajonal en medio, sin embargo, con el paso de la rasta del tractor, eso se había eliminado, por tanto, demandaban la adjudicación real de la línea divisoria entre un predio y otro; cabe precisar que estas tierras son comunitarias, por tanto, documentos que avalen el espacio geográfico son nulos, debido a que son dimensiones que repartidas de forma verbal hace décadas.

En la segunda fase, los dirigentes indígenas decidieron junto con los afectados y la comunidad dirigirse hacia el espacio de terreno que ha sido causa de conflicto, de esta manera, a voluntad de las partes, se ha creado un nuevo lindero con troncos y cable para delimitar los dos predios, de esta forma, las partes acordaron aceptar la línea divisoria impuesta en comunidad. Finalmente, como medidas que impidan el nacimiento de un conflicto, se estableció que de moverse el lindero establecido, procederían a sancionar con una multa que superaría los $500 dólares americanos.

En relación a estas tres actas que fueron analizadas, deja por sentado que el modelo jurídico propio tiene la capacidad legal de dar solución expedita a este tipo de casos, permitiendo así, garantizar derechos colectivos e individuales, toda vez que se ha garantizado el debido proceso. Cada una de estas, han encapsulado los proceso autónomos mencionados subtemas atrás, demostrando que el derecho propio es auténtico en Ecuador.

2.1.Marco histórico

2.1.1. De la visión monista del derecho al pluralismo jurídico

La perspectiva monista se construye sobre la idea central en la cual el Estado tiene la única y exclusiva fuente de producción jurídica, de acuerdo al criterio de Álvarez (2020) define que, la ley estatal tiende a figurar como el centro del ordenamiento nacional, donde las demás formas de organización normativa quedan relegadas a un segundo plano, a tal punto de considerarse irrelevantes (pp. 13-14); en la misma línea, Rojas (2011) explica que, dicho modelo legal convierte al Estado en un sistema que ostenta el poder, el mismo que tiene la capacidad de configurar a voluntad el sistema jurídico, lo que impide reconocer estructuras normativas paralelas (p. 15).

Es claro que, el derecho positivo se cimenta sobre una coyuntura de principios legales que moldean su esencia, tales como, el principio de igualdad, considerado como el rigor normativo impuesto sobre la sociedad e igualdad de todos ante la ley; el principio de unidad política, definido como la coherencia sobre la cual se construye el ordenamiento jurídico; principio de seguridad jurídica, concebido como la certeza legal de norma previa la cual ampara diversas realidades jurídicas; principio de soberanía, aquel que permite únicamente al Estado generar derecho; y, el principio de autonomía, el mismo que faculta al Estado a producir norma y administrar justicia (Añazco, 2020, p. 16).

Siguiendo esta línea argumentativa, el término monismo guarda relación con la corriente occidental del absolutismo, doctrina basada en el orden político, social y económico ocurrida entre los siglos XVI y XVII, la misma se enlaza a la perspectiva del centralismo jurídico, el cual confirmaba que el Estado tiene la capacidad de mantener el único poder soberano, sometiendo así, el imperio de la ley sobre los ciudadanos ante cualquier ejercicio discrecional del poder estatal, asimismo, garantizaba derechos de libertad. Sin duda alguna, Añazco (2020) propone que esta precisión teórica consolida el auge del iuspositivismo (pp. 16-17).

Bajo esta óptica, el ilustre filósofo inglés Thomas Hobbes ubicó a la política por encima de la moral, lo que conllevo a redefinir el ejercicio estatal por medio de la corriente absolutista, de tal modo, en su obra titulada *Leviatan*, específicamente en el capítulo dedicado a las leyes civiles, explica que, toda ley emerge de la voluntad de quien la ordena, de tal forma que, toda norma, sea escrita o no, recibe la fuerza imperativa del Estado; asimismo, Hobbes desvaloriza la norma consuetudinaria, con la finalidad de maximizar la relevancia de las leyes que hayan sido expedidas por el ente estatal; por lo tanto, el Estado se convierte en el único legislador (Hobbes, 1979).

En atención al criterio del filósofo alemán Rudolf von Jhering, dentro de su obra *El Fin en el Derecho* menciona que, el Estado es soberano en su accionar, por lo tanto, funciona como un sistema jurídico imperativo caracterizado por la coacción, determinando que el Estado es la única fuente de derecho, del tal manera, el monopolio absoluto le pertenece al mismo; de igual forma agrega que, toda coacción se fundamenta en un criterio de absoluto derecho, por lo que, toda norma desprovista de coacción es intrascendente, en palabras de Jhering *es un fuego que no quema*, por lo tanto, toda ley a la cual intercede la coacción se constituye en un derecho (Jhering, 1946).

En la misma línea, el jurista y filósofo brasileño Antonio Carlos Wolkmer (2018) sostiene que, a inicios del siglo XIX el mundo funcionaba según el modelo eurocéntrico donde el ordenamiento jurídico estaba protegido por la coacción, sin embargo, la revolución francesa ya extinta consolidó la nueva unidad política revolucionaria creando así el Estado de Derecho, donde se estableció la igualdad ante la ley y la división de poderes, de esta manera, se sentaron la bases de los derechos humanos del hombre y del ciudadano (p. 26); reforzando esta lógica, Robert von Mohl jurista alemán impulsó el Estado de Derecho contraponiendo el estado constitucional frente al absolutista (Mohl, 2018).

Para finales del siglo XIX, Hans Kelsen reconocido jurista austriaco, menciona que, el Estado de Derecho funciona como una organización político-jurídico, la misma que tiene como pretensión mantener y reglamentar a una sociedad rechazando la arbitrariedad del Estado (Kelsen, 1979); análogamente, Thomas H. Marshall sociólogo británico, expone que, dicha institución jurídica constituye el origen de los derechos sociales, beneficiando así, el desarrollo de las libertades, de los derechos individuales, además, debido a la proceso histórico de la industrialización favoreció el progreso de los derechos políticos como la ciudadanía y el sufragio (Marshall, 1967).

Con la llegada del capitalismo, la corriente liberal hizo posible hacer frente al régimen absolutista que imponía un modelo de gobierno coercitivo, en virtud del cual el Estado monopolizaba la creación y aplicación del derecho, por lo que, el nuevo formato del monismo jurídico se distinguía de la etapa feudal, generando así, una sociedad ordenada y en unidad política, otorgando a los ciudadanos certeza previsible respecto a circunstancias legales; bajo esta óptica, Wolkmer (2018) explica que, el Estado ya no era la única fuente del derecho, sino que también se reconocía como tal toda manifestación normativa surgida del desarrollo del derecho positivo (pp. 32-33).

Tras lo expuesto, surge la legalidad alternativa o más conocida como el pluralismo jurídico, la cual emerge de luchas sociales independientes a los órganos de Estado, por tal motivo, surge una nueva lógica jurídica, caracterizada por aplicar una justicia paralela a la estatal, es así que, en un contexto tan amplio como el Latinoamericano, la cultura ancestral cumple un rol preponderante, desarrollando formas jurídicas distintas a la concepción occidental, trazando un nuevo margen de reestructuración del monismo jurídico hacia el pluralismo jurídico (Añazco, 2020, pp. 22-23).

2.1.2. Evolución del pluralismo jurídico

Ciertamente, el orden mundial se regía en virtud del sistema feudal, donde el Estado tenía el rol preponderante en cuanto a la producción del derecho, por tal sentido, organizaba las relaciones sociales por medio del accionar coercitivo, sin embargo, con la llegada del liberalismo, este escenario se trasformó en una nueva etapa para el sistema jurídico, donde los enfoques y las interpretaciones se diversificaban en renovados horizontes legales; según el criterio de Raquel Yrigoyen (2016) identifica que, el sistema unitario tenía la particularidad de ser consistente, no obstante, los preceptos normativos paralelos exigían pluralidad jurídica, lo que debilito el centralismo legal (p. 23).

Bajo esta premisa, en atención al criterio de Ariza Santamaria (2019) detalla que, el pluralismo jurídico presenta una coyuntura basada en tres vertientes, tales como, el pluralismo jurídico clásico, el neo pluralismo jurídico y el convencionalismo (p. 56). El primero de ellos, analiza la conexión entre el derecho europeo y el derecho propio de los pueblos ancestrales, en virtud de aquello, el contexto colonialista de los pueblos autóctonos sirvió para observar y experimentar varias formas de justicia punitiva y gubernamental, por lo que, la violenta campaña europea por América forzó a las culturas a adaptarse a la corriente occidental, sin embargo, la diferencia legal era evidente frente a los pueblos ancestrales (Ariza, 2019, p. 57).

En cuanto al neo pluralismo jurídico, la historia avanza, y con ella el entendimiento y comprensión de la pluralidad normativa, donde la coexistencia entre el derecho europeo y el sistema tradicional confluyen en un mismo Estado, declarándose así, un estudio entre el derecho estatal y las relaciones sociales existentes; Añazco denomina a esta escenario como una fuente de producción jurídica, donde la multiplicidad legal es conocida mundialmente por sociedades con o sin pasado colonial, de este modo, la perspectiva legal cambia comprendiendo la forma en cómo ciertos grupos sociales generan su propio derecho conforme a su cosmovisión (Añazco, 2020).

Con respecto al convencionalismo, esta etapa no busca cimentar el concepto de pluralismo jurídico a partir de la convergencia entre del derecho estatal y el derecho de los pueblos ancestrales, al contrario, tiene como finalidad definir los diferentes límites legales entre estas dos fuentes normativas, además de aquello, funciona como un escenario que propicia la indagación de varios contenidos específicos de cada óptica jurídica, generando de esta manera una construcción cultural, social y regulada; en palabras de Ariza Santamaría (2019), esto favorece el reconocimiento de las diferentes prácticas sociales autóctonas dentro de un mismo espacio geopolítico (p. 60).

De este modo, dicha coexistencia presenta ciertas dificultades, destacándose, entre las más relevantes, la tensión producida por la convergencia de los distintos sistemas normativos, en palabras de Boaventura de Sousa Santos se lo define como hibridación jurídica, la cual incorpora los diferentes conflictos que llegan a originarse por la articulación del ordenamiento jurídico pluralista, de esta forma, las relaciones legales tienden a no ser del todo permeables, complicando el dialogo y comprensión bilateral; Sousa Santos enfatiza que, la hibridación jurídica restringe la identificación de los límites normativos entre uno y otro, lo que agrava la situación (Sousa Santos, 2020).

Desde esta perspectiva, la hibridación no se manifiesta únicamente en el contexto jurídico, sino también en el plano social, donde los colectivos y los ciudadanos comprenden al pluralismo jurídico con base en sus experiencias, según el criterio de Boaventura de Sousa Santos denomina a este factor como *interlegalidad*, concepto que es acuñado para evidenciar la comprensión de los ciudadanos sobre los márgenes normativos paralelos existentes, los cuales son contrastados por la óptica subjetiva; en otras palabras, las múltiples relaciones jurídicas presentes en un mismo Estado son sometidas a la lógica propia del colectivo social (Sousa Santos, 2020).

Ahora bien, dicha institución jurídica se fracciona en varias categorías, tales como, sentido intrínseco, extrínseco, frágil y fuerte; con respecto al sentido intrínseco, esta engloba varias reglas de procedimiento aplicables a un caso en concreto sometido a juicio, los cuales se sitúan dentro de un mismo cuerpo normativo, este a su vez se subdivide en dos clases, uno social y otro formal; el social por un lado, se presenta cuando no existe reconocimiento oficial por la ley; y por otro lado, el contexto formal surge cuando un Estado registra la existencia de paralelos sistemas normativos dentro de un mismo espacio geopolítico (López pp.625-626).

Mientras tanto, el sentido extrínseco es exhibido al margen de un escenario donde se articulan los diferentes sistemas legales entre sí; por otro lado, el sentido frágil se presenta cuando el Estado reconoce a la diversidad de organizaciones jurídicas con la única finalidad de someterlos a subordinación, por consiguiente, esto refuerza la prevalencia del monismo jurídico, donde el reconocimiento no es más que un simple ajuste al sistema unitario estatal; finalmente, el sentido fuerte, se origina en igualdad de condiciones, Boaventura de Santos Sousa explica que, el mejor escenario posible es la adecuación de un pluralismo jurídico de tipo igualitario, donde los sistemas normativos no son reducibles el uno con el otro (Santos Sousa, 2018).

Objetivamente, el pluralismo jurídico nace del resultado de la globalización, destruyendo a su paso corrientes centralistas de la organización del poder estatal, brindando así, un reconocimiento a nivel constitucional y supranacional. Efectivamente, las luchas sociales de los pueblos ancestrales han reconfigurado al derecho bajo una mirada intercultural y plurinacional, permitiendo liberarse de una histórica subordinación y opresión, trascendiendo así, las barreras tradicionales del derecho.

2.1.3. Antecedentes del pluralismo jurídico a nivel Latinoamericano

El reconocimiento del pluralismo jurídico a nivel Latinoamericano es claramente un hito sobresaliente, varias décadas tuvieron que pasar para llegar a su validación a nivel supranacional. Según el criterio antropológico de Valencia-Tello (2019) ensalza que, la carga histórica de los pueblos originarios de América Latina yace a partir de varios conflictos de subordinación, opresión y humillación, donde los imperios de España y Portugal han acechado violentamente la región a comienzos del siglo XVI. A la fecha actual, la diversidad étnica ha sembrado el respeto por el sistema de justicia basado en el derecho propio (pp. 36-37).

Hasta la actualidad, los estragos de más de un siglo de opresión por las coronas europeas salen a flote, demostrando así, que la forma de organización social, política y jurídica impuesta de manera forzosa a los pueblos ancestrales dio origen a una dualidad normativa, la cual, pretende servir como una forma de reivindicación por todo el daño causado tras siglos de imposición cultural extranjera. Conforme al criterio de Alejandro Rosillo docente de la Universidad Nacional Autónoma de Mexico menciona que, el pluralismo jurídico tiene por finalidad la búsqueda de un balance normativo frente a la justicia ordinaria, la cual intrínsecamente emana opresión cultural (Rosillo, 2017, p. 78).

En un primer momento, Colón y los Reyes Españoles celebraron un convenio a finales de siglo XV, el cual fue llamado Capitulaciones de Santa Fe, aquel tenía por

finalidad regular las bases jurídicas para gobernar un mundo que estaba por ser descubierto, por obvias razones, la protección a los pueblos originarios era nula, debido a que hasta ese momento no se sabía nada del continente americano, por lo tanto, los territorios descubiertos fueron sometidos a la ley católica. A raíz de aquello, y con el paso del tiempo, las naciones que se independizaban exigían un reconocimiento de carácter plurinacional y multicultural, rediseñando así las democracias con base en el respeto a la diversidad étnica y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos (López, 2018).

Siguiendo esta línea argumentativa, a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, el pluralismo jurídico consolidó su reconocimiento en el ámbito internacional durante la segunda mitad del siglo XX, proceso histórico que dio origen a la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1945, consolidándose como el mayor desarrollo normativo de carácter universal, de forma análoga, la ONU creo varias dependencias que salvaguardaban la agricultura, la alimentación, la educación, la ciencia, la cultura y la salud, de esta forma, en 1957, junto con la ya creada Organización Internacional del Trabajo, emitieron el primer convenio universal sobre los Pueblos Indígenas y Triables Nº 107 (Víquez, 2019, pp. 894-895).

Entre las décadas de los años 50 y 80, solamente 7 países de la región ratificaron el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo Nº 107, reconociendo así, el enfoque integracionista el cual adoptaba mecanismos legales para incluir a los pueblos indígenas dentro de la sociedad nacional dominante, conforme al criterio de Tamanaha (2021) manifiesta que, este cuerpo legal como principal objetivo buscaba integrar el escenario social, económica y cultural de la sociedad ancestral hacia una sociedad progresiva, es decir, los pueblos y nacionalidades indígenas tenían que adaptarse a la vida moderna de la sociedad preeminente (pp. 34-35).

En tales circunstancias, el pluralismo jurídico enfrentó varios contratiempos, principalmente en países donde esta dualidad jurídica no era comúnmente aceptada, es decir, se negaban a reconocer la milenaria forma de vivir de los pueblos y nacionalidades indígenas presentes en cada Estado de América Latina; sin embargo, el enfoque integracionista pasado fue subsanado por el enfoque basado en el respeto a la integridad cultural, diversidad étnica y conjunto de derechos de los pueblos originarios regulado por el convenio Nº 169 de la OIT; según Schiff Berman (2020) subraya que, el contenido del convenio Nº 107 era caduco, por lo tanto, fue reemplazado por el convenio Nº 169 el cual reconocía y garantizaba el estilo de vida de los pueblos indígenas (p. 56).

Con la puesta en vigencia del Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo promulgado en el año 1989, el pluralismo jurídico empezó a tomar relevancia a nivel mundial, el mismo que reconocía al derecho indígena como una dualidad normativa; por añadidura, dicho convenio atravesó pleno auge del neoliberalismo, el mismo que fue impulsado por las corrientes del multiculturalismo y movimientos indigenistas. Conforme lo señalado por Napoleon (2019) explica que, la OIT se vio en la responsabilidad de proteger los derechos y garantías básicas a los trabajadores aborígenes, basándose en el respeto a la cultura, instituciones y tierra (pp. 34-35).

En el marco de esta lucha por los derechos de los pueblos indígenas, la Organización de las Naciones Unidas en el año de 2007 expide la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, este instrumento de rango internacional protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos y nacionalidades indígenas y tribales; tal como lo sostiene Rosillo (2017) ensalza que, la presente declaración de la ONU permitió ampliar el panorama jurídico con respecto a la protección de derechos de los pueblos originarios, reconociendo así, la

autodeterminación, derecho propio, preservación de las culturas, idiomas y formas de vida (pp. 78-79).

Hoy en día, el pluralismo jurídico ya encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico internacional, por lo que, varios países de la región ya han reconocido a la justicia indígena como un sistema normativo paralelo a la ordinaria, bajo esta premisa, esto permite salvaguardar el reconocimiento de la plurinacionalidad y pluriculturalidad, garantizando así, derechos colectivos e individuales de los pueblos originarios.

2.1.4. Evolución del pluralismo jurídico constitucional

Tomando como punto de partida la etapa republicana, el monismo jurídico era la única fuente de derecho existente, lo que invisibilizaba a los sistemas de justicia alternos. Según el criterio de Yaku Pérez Guartambel experto en pluralismo jurídico explica que, la mirada eurocéntrica del colonialismo imponía una modalidad de gobierno que no permitía la ampliación de los horizontes legales, sin embargo, la convivencia con pueblos y nacionalidades indígenas erigió el camino para su reconocimiento normativo, basado en la convivencia, respecto y coordinación entre los distintos sistemas de derecho, sin llegar a ser subordinadas entre sí (Pérez, 2015).

Desde esta óptica, el pluralismo jurídico se define como la articulación de varios sistemas normativos dentro de un mismo Estado, claramente originado por las diferentes manifestaciones históricas de poder, cultura y tradición, todas ellas, consideradas legítimas en cuanto a la producción del derecho. Concretamente, el renombrado sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos enfatizo que, esta vertiente del derecho permite reconocer la existencia de diversos sistemas normativos, la cuales favorecen la apertura de diferentes espacios sobre ecología de saberes y prácticas jurídicas paralelas (Sousa Santos, 2020, pp. 6-7).

Bajo esta línea de ideas, la reconocida dirigente Kichwa Nina Pacari Vega ensalza que, el pluralismo jurídico no es más que el reflejo del poder diversificado, el mismo que permite extender el entendimiento de la cosmovisión presente dentro de un mismo espacio geopolítico, por lo tanto, implementa dualidad de justicia, en el caso del Ecuador, la presencia de varias comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas fomenta la aplicación de "justicias indígenas" toda vez que, cada una práctica su propia forma de administrar justicia basada en su derecho propio o consuetudinario; en virtud de ello, Vega formula que el Estado ya no es centralista, sino pluralista (Vega, 2019).

A fin de examinar el reconocimiento del pluralismo jurídico en Ecuador, resulta pertinente acudir a la Constitución de 1979, la misma que condenada toda forma de colonialismo, neocolonialismo, discriminación o segregación racial, circunstancias que, a su vez, permitían reconocer el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a liberarse de toda forma de opresión, sin lugar a dudas, esta fue una forma de ampliar la esfera de protección de derechos, por lo tanto, fue configurado dentro del aparataje constitucional como un principio regulador del libre ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Constitución de la República de Ecuador, 1979).

Bajo esta línea progresista en favor de los pueblos originarios, la Constitución del 1998 cimentaba en su primera disposición al Ecuador como un Estado de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico, respecto a estas dos últimas palabras, cimentó las bases de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, conviene precisar que, el Ecuador avanzó notablemente en adecuar en el texto constitucional derechos humanos de tercera y cuarta generación, por lo tanto, los derechos de los pueblos originarios articularon un enfoque plurinacional y multiétnico (Constitución de la República del Ecuador, 1998).

Asimismo, el mismo cuerpo legal contemplo en su artículo 191 el ejercicio de la potestad jurisdiccional, donde se confirió atribuciones jurisdiccionales a los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, en su parte pertinente, la norma constitucional reguló que las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, la mismas que tiene que ser aplicadas en razón de sus procedimientos autónomos, reglas consuetudinarias, las cuales no deberán ser contrarias a la Constitución y demás norma internacional ratificada por el Estado; en materia de pluralismo jurídico, esto reforzaba el componente de autonomía y descentralización de la justicia estatal (Constitución de la República del Ecuador, 1998, Art. 191).

Con la expedición de la Constitución del 2008, el reconocimiento del enfoque plurinacional e intercultural fue reafirmado potencialmente, los cuales fueron considerados como principios rectores en materia constitucional, de este modo, el Estado ecuatoriano fue transformado integralmente, por lo tanto, el pluralismo jurídico permitió viabilizar los demás sistemas jurídicos dentro del mismo espacio geopolítico. Particularmente, la supranorma reguló por mandado constitucional la capacidad jurisdiccional de los comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de ejercer justicia en el entramado comunitario (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 171).

De manera complementaria, los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas fueron incorporados de manera exhaustiva, los cuales comprenden el libre ejercicio de una identidad propia, derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, derechos sobre la protección de los territorios ancestrales, derecho a la consulta previa, derechos sobre el manejo de la biodiversidad, derecho a las formas de vivencia, derecho propio, protección a los saberes ancestrales, preservación del patrimonio cultural y derecho al desarrollo de la educación intercultural bilingüe (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 57).

En la actualidad, el pluralismo jurídico permitió enlazar la *pacha* que significa el espacio comunitario que permite generar y regenerar la vida; y el *Ayllu* que no es más que la organización socio-política autónoma que se incorporó como una fuente del derecho paralela a la ordinaria. En palabras de Boaventura de Sousa Santos propone que el sistema jurídico ecuatoriano se configura como un pluralismo jurídico fuerte de tipo igualitario, por lo tanto, el orden jurídico coexiste en igualdad de condiciones, en este sentido, la subordinación de la una con respecto a la otra no se enmarcaría al orden jurídico dual.

2.1.5. Estado del arte

Según la investigación de Manobanda Chimbo (2024) estudiante de esta Universidad de Bolívar ejecuta su trabajo de titulación en razón del conflicto de competencias entre la justicia ordinaria e indígena en la comunidad Tagma San José del cantón Guaranda, provincia de Bolívar. En esta exploración estudia el Estado intercultural y pluricultural del Ecuador; en su parte medular, dicha investigación se centra en evidenciar la falta de una legislación clara y completa que salvaguarde las competencias que se radican en estas dos formas de administrar justicia; en sus conclusiones determina que la falta de norma expresa vulnera derechos individuales y colectivos.

Por otro lado, Chariguaman Manobanda (2023) ejecuta una exploración sobre la aplicación de la justicia indígena en razón del artículo 76 numeral 7 de la norma constitucional, de este modo, la investigación fue realizada por esta Universidad Estatal de Bolívar, demostrando que, las autoridades indígenas llegan a conocer asuntos que son administrados de la justicia indígena no tiene una visión clara y centralizada del modo de accionar jurídico; además de aquello, en su parte medular analiza el derecho de ser juzgada por la autoridad competente, derechos individuales y el debido proceso; en sus conclusiones, expresa que la justicia indígena no delimita su jurisdicción.

Posteriormente, Cayambe Pilco (2025) analiza la aplicación de la justicia indígena en la comunidad de Sixsipamba de esta ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, de este modo, dicho estudio entrelaza el reconocimiento constitucional de un Estado intercultural y pluricultural, permitiendo destacar la cosmovisión, costumbres, tradiciones y derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador; de manera puntual, este trabajo explora el grado de ejercicio jurisdiccional de la justicia indígena frente a la comisión de delitos que son cometidos dentro de un comunidad; en sus conclusiones, encuentra ausencia de mecanismos efectivos de cooperación.

Por su parte Chimbo Chimbo (2023) explora el sistema de justicia indígena junto con el sistema de justicia ordinaria en razón del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de este modo, se analiza los mecanismos de reconocimiento, respeto y fortalecimiento del grado de cooperación entre las dos jurisdicciones, precisamente, esta investigación comprende que la justicia indígena no llega a configurarse como un práctica informal o extralegal, sino por el contrario, es un sistema de justicia constitucionalmente reconocida a nivel nacional e internacional; en su parte medular, explore el impacto de la doble dimensión de estas justicias en Ecuador.

Además de aquello, Cordovez et al., (2021) investigaron el Estado plurinacional y constitucional de derechos y justicia, precisando la dicotomía entre estos dos cuerpos normativos, bajo esta premisa, analiza la relación jurisdiccional, los derechos humanos, el derecho constitucional comparado y el límite de aplicación normativo; por otro lado, explora la autonomía indígena, identidad cultural y autodeterminación; en su parte medular, se concluye que el grado de aplicación normativa exige un respeto a las garantías mínimas de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y supranacional, por lo tanto, la justicia debe ser coordinada.

Finalmente, Delgado Sayay (2016) analiza el grado de coordinación y cooperación entre el sistema de justicia indígena, fortaleciendo el amplio escenario de aplicación formal de la justicia indígena, es así que, este antecedente de investigación promueve la correlación jurídica entre los dos sistemas normativos en Ecuador, particularmente, el autor establece que, la falta de mecanismos legales de articulación implica graves vulneraciones a los derechos colectivos e individuales, donde la justicia ordinaria invisibiliza el ejercicio de la autoridad comunitaria, limitando la aplicación de las garantías mínimas constitucionalmente reconocidas.

2.2.Marco legal

2.2.1. Mecanismos de coordinación entre la justicia ordinaria e indígena

A raíz del reconocimiento a las colectividades indígenas por la norma suprema, se han pretendido cimentar varias formas de cooperación entre la justicia ordinaria e indígena. Cabe delimitar el mandato constitucional del Art. 171, el cual obliga que las decisiones en el marco de la justicia indígena sean respetadas por las instituciones del Estado y autoridades públicas, en esa misma línea, bajo la corriente del pluralismo jurídico que regenta el Estado ecuatoriano, promueve la creación de una ley de articulación cooperativa entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, permitiendo así, delimitar la jurisdicción y competencia en casos determinados.

De esta forma, la primeras manifestaciones de coordinación y cooperación de estas dos corrientes del derecho surgieron a raíz de la iniciativa del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), cuyo objetivo era crear espacios de respeto y fortalecimiento de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y nacionalidades ancestrales. Concretamente, se creó un ministerio público

regentado por el CODENPE, donde se promulgó como política pública la inclusión dentro de aparataje judicial a unidades de justicia indígena, junto con la implementación de agentes fiscales pertenecientes a comunidades indígenas.

Para el año 2007, casi la mitad de las provincias del país poseían unidades fiscales especializadas en justicia indígena, fortaleciendo así, el respeto y vigencia de los derechos de los pueblos ancestrales en la etapa de investigación previa en el ámbito de algún delito cometido por una persona indígena. Estas unidades garantizaban el uso de la lengua materna durante toda su tramitación, así como el uso de elementos simbólicos de los pueblos milenarios, particularmente, la toma de decisiones se realizaba en atención al convenio 169 de la OIT y bajo una perspectiva pluricultural, garantizando así, que toda sanción sea modulada por la cosmovisión, derecho propio y autodeterminación.

En el año 2023, el Consejo de la Judicatura expide el Protocolo para la aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial, en relación al sistema pluralista que vive el Ecuador, particularmente, dicho instrumento tiene por finalidad regular los diversos mecanismo de la justicia ordinaria frente a la indígena, resolviendo temas como, mesas de diálogo intercultural, perspectiva intercultural en las actuaciones procesales ordinarias y garantías constitucionales con enfoque intercultural. De este modo, la presente normativa figura como una avance solido en reconocimiento de los diversos derechos tanto colectivos como individuales (Consejo de la Judicatura, 2023).

Siguiendo esta idea, la segunda edición de esta normativa permitió configurar varios aspectos de protección previstos en la sentencia 112-14-JH/21, particularmente, amplió su rango de cobertura hacia las garantías jurisdiccionales, en especial, la acción de Habeas Corpus, modulando así, los diferentes espacios de reconocimiento del derecho propio de los pueblos ancestrales, asimismo, dicha actualización incorporó una guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y

justicia ordinaria en procesos jurisdiccionales, de modo que, esta dos líneas normativas tienden a configurar el pluralismo jurídico.

Cabe manifestar que, pese a la existencia de estos cuerpos legales, el Estado tiene la necesidad de delimitar en una ley orgánica aspectos tales como la superación de prejuicios respecto a la justicia indígena, erradicar en su totalidad la perspectiva etnocéntrica, delimitar la competencia material, territorial, temporal y colectiva, así como también, comprensión de delitos en razón de la cosmovisión indígena, edificar la trasversalidad de los actos jurídicos indígenas, relación intercultural plural y protección absoluta de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

2.2.2. Intervención de la justicia ordinaria frente a la indígena

Previo a iniciar este apartado, es fundamental resaltar que, la justicia indígena y la ordinaria tiene formas diferentes en cuanto al ejercicio jurisdiccional, en primera instancia, la justicia indígena opera en razón de sus principios, derecho propio, normas consuetudinarias, autodeterminación y cosmovisión, de tal forma, tiene la capacidad de conocer varios delitos que surgen a partir de un conflicto interno, por lo tanto, esto se encapsula en una solo materia; mientras tanto, la justicia ordinaria resuelve todo tipo de controversias, sin embargo, estas son divididas en diferentes materias e instancias. Estableciendo un analogía, estas fuentes del derecho garantizan el debido proceso, la protección de los derechos colectivos e individuales y el restablecimiento del orden social.

Empezando por uno de los derechos más sensibles e importantes después de la vida, la libertad juega un rol preponderante en cuanto a los derechos de individuales constitucionalmente protegidos. Bajo esta idea, es preciso manifestar que el aparataje estatal implemente el poder punitivo, es decir, la aplicación del derecho penal frente a una conducta delictiva, que su sanción conlleva la privación de la libertad. En este sentido, la sentencia 112-14-JH/21 sanciona a individuos pertenecientes a una sociedad indígena no

contactada, imputándoles el delito de genocidio, toda vez que su forma de ejecutar justicia es idéntica a la ley del Talión.

En este sentido, el derecho penal estatal, sin lugar a dudas, adecuo su ejercicio en el marco del Código Penal, previniendo ejercer justicia en favor de las personas que habían sido privadas de su vida por un conflicto entre dichos pueblos; sin embargo, la dimensión procesal del principio de interculturalidad fue nulo, vulnerando de esta manera, derechos colectivos de los pueblos indígenas, al evitar indagar y reconocer que, sin bien esta actuación llega a ser escandalosa y violenta, el modo de aplicar el derecho propio de estos pueblos es de esta forma. La mirada etnocéntrica y occidental condena estos hechos, no obstante, el Ecuador es un país de justicias indígenas, donde cada uno tiene su particularidad en cuanto a sus procedimientos y accionar.

Cabe precisar que la justicia indígena también tiene sus particularidades en cuanto a la privación de la libertad, precisamente en la sentencia 9-21-EI/25 la Corte Constitucional demostró que, el ejercicio de la justicia indígena habría vulnerado este derecho por un vil cobro de dinero, lo cual no tenía proporcionalidad alguna. Bajo estos antecedentes, es preciso mencionar que, primero, para sancionar a una persona debe existir un conflicto interno que afecte a la comunidad; segundo, que la persona sancionada sea perteneciente a la comunidad; tercero, que las autoridades sean pertenecientes a la comunidad; y, que la asamblea sea legítima. En el caso en concreto, ningún de estos parámetros fue recopilado, por lo tanto, la afectación a la víctima es clara.

En relación a otra materia, la sentencia 134-13-EP/20 se centra en un caso de origen civil, donde los hechos radican en una decisión legítima adoptada en el marco de la justicia indígena, sancionando a una persona con la máxima medida, esto es, la expulsión de la comunidad. Posteriormente, la persona expulsada presenta un amparo posesorio en la justicia ordinaria, el cual fue admitido y concedido en razón de su

permanencia en un lote de terreno de origen comunitario por más de veinte años. Es así que, la justicia estatal habría desconocido la capacidad de ejercer justicia conforme al derecho propio en protección de las tierras ancestrales.

De igual forma, la justicia indígena también tiene incidencia en vulneraciones a los derechos colectivos, en concreto, a las tierras ancestrales, la sentencia 001-17-PJO-CC determinó que, una entidad de tercer nivel reconoció a una comunidad perteneciente al pueblo Kichwa como sociedad independiente, hablando en cuanto a su cosmovisión, sin embargo, al ser "independizada" la comunidad vecina generó conflictos en relación a las tierras milenarias y disputas conexas, de este modo, la administración de justicia indígena decidió dejar sin efecto la resolución que reconocía la creación de esta nueva comunidad, en consecuencia, vulneró los derechos de identidad, organización y autonomía.

Por otro lado, hay procedimientos que operan en la justicia ordinaria que colocan a la justicia indígena en una posición desfavorable, particularmente con derechos pertenecientes a grupos de vulnerabilidad, de esta manera, la sentencia 1043-21-EP/25 fija varios alcances de protección con respectos a personas que son víctimas de vulneraciones sistemáticas a su integridad social, psicológica y sexual. Dicha sentencia emerge de un caso de una mujer indígena, huérfana, madre de un niño, quien fue víctima de una agresión sexual que conllevo a quedar embarazada, en consecuencia, fue discriminada por su condición y trato de esconderse de la sociedad, por tal acción, al momento de concebir a su hijo, el bebé muere por asfixia posterior al parto.

En este caso tan escalofriante, la mujer enfrenta el poder punitivo del Estado, imputándole cargos por asesinato de su hijo recién nacido, imponiéndole una pena privativa de libertad superior a los 20 años, que posteriormente fue reducido. En este sentido, la Corte hace un llamado a los operadores de justicia a analizar dichos casos bajo

una perspectiva de género e interseccionalidad, con el objetivo de garantizar los derechos individuales de una mujer perteneciente a una comunidad indígena.

En cuanto al principio de prohibición de doble juzgamiento, la Corte se ha referido, según la sentencia 384-20-JH/25 dos personas pertenecientes a una comunidad indígena son juzgadas en primer instancia por la asamblea comunitaria debido a una riña que conllevo a lesionar la extremidad de una persona en la pelea, de este modo, fueron sancionados con 10 latigazos y no volver a hacerlo. Posteriormente, la justicia ordinaria abrió un proceso penal a la persona que hirió a la otra, vulnerando de este modo, el principio de non bis in idem.

2.2.3. Coordinación jurisdiccional en el derecho latinoamericano

Argentina

Según el artículo 75 de la Constitución del gobierno argentino reconoce expresamente los derechos de los pueblos indígenas y sus derechos, particularmente, garantiza una educación bilingüe, personería jurídica de las comunidades, propiedad de sus tierras ancestrales y participación en la gestión de recursos humanos, sin embargo, este norma no configura la pluralismo jurídico adjudicando el derecho propio. Cabe precisar que, el Estado argentino ratificó el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Bolivia

El país andino en su artículo 179 de la Constitución boliviana establece que, las autoridades indígenas tienen la capacidad de ejercer su justicia propia en razón de sus normas propias como alternativa a la solución de conflictos, además de aquello, el Estado del altiplano tiene una ley orgánica denominada deslinde jurisdiccional Nº 073, la cual regula límites, competencias y mecanismo de coordinación entre la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina.

Perú

En el Estado peruano en su texto constitucional reconoce a la jurisdicción indígena en su artículo 149, asimismo, la Ley de Rondas Campesinas Nº 27908. De este modo, se garantiza que las autoridades comunitarias, campesinas y nativas el ejercicio de su rol preponderante como administración de justicia basadas en el derecho consuetudinario, cabe manifestar que, las autoridades indígenas pueden iniciar rondas campesinas que permitan solucionar conflictos.

Colombia

Con respecto a Colombia, en su artículo 246 de la norma constitucional, permite viabilizar el reconocimiento de la jurisdicción indígena especial, de este modo, las autoridades indígenas tienen la capacidad de gestionar sus procedimientos autónomos basados en el derecho propio, autodeterminación y cosmovisión; asimismo, la ley estatuaria de administración de justicia Nº 270 permite profundizar el ejercicio jurisdiccional dentro de los territorios indígenas.

Brazil

Dicho país ha configurado dentro de su constitución el reconocimiento a la administración de justicia indígena, precisamente el artículo 231 junto con el estatuto do indio y la ley Nº 6.001 garantizan la organización social comunitaria basada en las costumbres, idiomas, creencias y tradiciones milenarias que reúnen la esencia de esta forma de justicia, asimismo, el estatuto antes mencionada permite que sean aplicadas sanciones disciplinarias a miembros de sus clanes o tribus, limitándose frente a la pena de muerte y demás tratados degradantes y crueles.

Venezuela

Conforme a la Constitución Bolivariana en su artículo 260 reconoce a las autoridades indígenas como responsables de aplicar su justicia propia dentro de sus

hábitats, acompañando a este criterio, dicho país tiene una Ley Orgánica de Pueblos y comunidades indígenas, que realza la fuerza normativa en la protección de los derechos colectivos.

México

Dicha nación contempla en su sistema constitucional el reconocimiento de la justicia indígena como forma plural del derecho, en la actualidad, se ha reformado dicho cuerpo legal, confiriendo la capacidad de ejercer justicia en la solución de conflictos internos basados en sus propios sistemas normativos.

Capítulo III – Metodología

3.1. Método de la investigación

En palabras de Martínez (2023) explica que, el enfoque cualitativo tiene por funcionalidad permitir que una investigación analice contextos, conductas, documentos y experiencias bajo la comprensión, descripción e interpretación de los resultados encontrados por la investigación, de este modo, examina la realidad del problema jurídico desde una perspectiva analítica e interpretativa, subrayando así, una amplia compresión del fenómeno estudiado; contrastando, con el método cuantitativo que se enfoque en las búsqueda de variables mediante el estudio analítico de datos y estadísticas que arroje la exploración metodológica (pp. 23-24).

La presente investigación se ajusta a un enfoque cualitativo, todo vez que tiene por finalidad analizar, interpretar y comprender un fenómeno jurídico en específico, el mismo, surge a partir de un caso en concreto, de esta manera, dicho procedimiento a seguir permitirá examinar de manera exhaustiva el contenido, argumentos y decisiones relacionadas con el problema de estudio que ha sido planteado previamente, cabe manifestar que, dicha fase metodológica tiende a recurrir en una extensa valoración interpretativa de los resultados encontrados, más no, en mediciones estadísticas que surgen del estudio del caso.

Reforzando este idea, el método cualitativo servirá como mecanismo metodológico con el fin de comprender e interpretar en un formato no numérico un caso de la administración de la justicia indígena, subrayando la capacidad de dicho método en analizar documentos, normas, hechos y jurisprudencia, cabe precisar que, el presente formato de investigación coadyuba en extraer el contenido y significado del caso en estudio, explicando las principales características y los elementos coyunturales que se desprenden el objeto de estudio (Angamarca, 2019).

3.2.Tipo de investigación

La investigación de tipo cualitativa tiene por finalidad el estudio de fenómenos a partir de datos informativos no numéricos, es decir, este tipo de investigación prioriza la utilización de documentos como medio de análisis e interpretación de la fuente de información ligada al hecho explorado. En relación al criterio de Salamea (2018) explica que, este formato de estudio facilita la compresión profunda de hechos, argumentos, decisiones y criterios que forman parte del documento que se relaciona con el objeto de estudio, de esta forma, el tipo cualitativo no pretender buscar información estadística, sino, interpretar el contenido del archivo revisado (pp. 23-35).

Esta particular forma de estudio, aplicada en el ámbito jurídico fortalece la investigación de normas, sentencias, resoluciones, expedientes entre otros, con el fin de extraer críticamente la información más relevante que permita contrastar el contenido con el objeto de estudio. Adicionalmente, esa línea de investigación construye premisas que identifican derechos involucrados, examina fundamentos utilizados y valora la decisión adoptada por la autoridad que la emanó, de esta forma, el análisis documental forma un amplio compendio de información crítica y motivada sobre el tipo de caso que se pretende investigar (Arizaga, 2017).

En el presente estudio, el tipo de formato a utilizar será el enfoque cualitativo, permitiendo así, analizar documentos de índole jurídico que se relacionen estrechamente con el objeto de investigación, es por ello que, este mecanismo de exploración sostendrá al presente estudio mediante el uso complementario de normas, jurisprudencia, doctrina y demás documentos jurídicos que coadyuven en describir y analizar los antecedentes, hechos relevantes, argumentos basados en derecho y la resolución adoptada por la autoridad competente, determinado así, un estudio amplio y fundamentado en relación al problema de estudio planteado y su relevancia ligada al pluralismo jurídico vigente.

3.3.Técnicas e instrumentos de investigación

La presente investigación propende la utilización de una metodología basada en un enfoque cualitativa, esto es, mediante la exploración y análisis de información de tipo no probabilístico ni estadístico, en otras palabras, no utiliza valores numéricos; es así que, dicho procedimiento examina el contenido, argumentos y decisiones que tiene estrecha relación con el objeto de investigación, de este forma, la capacidad de exploración es amplia, debido al análisis documental que propende este estudio. Por otro lado, es importante manifestar que, dicha fase metodológica tiende a profundizar en el problema de investigación, identificando hechos, antecedentes y demás componentes.

Además el presente estudio, el tipo de formato a utilizar será el enfoque cualitativo, permitiendo así, analizar documentos de índole jurídico que se relacionen estrechamente con el objeto de investigación, es por ello que, este mecanismo de exploración sostendrá al presente estudio mediante el uso complementario de normas, jurisprudencia, doctrina y demás documentos jurídicos que coadyuven en describir y analizar los antecedentes, hechos relevantes, argumentos basados en derecho y la resolución adoptada por la autoridad competente, determinado así, un estudio amplio y fundamentado en relación al problema de estudio planteado y su relevancia ligada al pluralismo jurídico vigente.

Asimismo, dicho enfoque tendrá como elemento práctico a la técnica de análisis documental, precisamente, la presente investigación recogerá información en razón de una acta de resolución de conflictos de la administración de justicia indígena, de este modo, este enfoqué permitirá analizar e interpretar el modo de aplicar justicia, el respeto de los derechos colectivos e individuales protegidos y los límites del ejercicio jurisdiccional de la justicia indígena. Además esto permitirá analizar si se ajusta o no al ámbito de protección del ordenamiento jurídico vigente, tanto ordinario como ancestral.

3.4. Criterios de inclusión y criterio de exclusión

Criterios de inclusión

Bajo la definición de Ruales (2016) determina que, el criterio de inclusión se configura como el parámetro metodológico que permite seleccionar de forma discrecional los componentes ordenados y justificados que son objeto de estudio, además de aquello, este proceso permite depurar los elementos válidos y pertinentes que se relacionan con el objeto de estudio (p. 34). Los criterios son los siguientes:

1. Pertinencia con el objeto de estudio
2. Carácter oficial del documento
3. Relación con la administración de justicia indígena
4. Contenido jurídico relevante
5. Legibilidad y disponibilidad del documento

Criterios de exclusión

En palabras de Escobar et al., (2017) explica que, el criterio de exclusión juega un papel preponderante en cuanto a al proceso de descarte de los elementos de investigación, de este modo, este mecanismo permite seleccionar componentes que sean incompletos, ilegibles, duplicados o cuya procedencia no sea identificada, asimismo, este criterio metodológico favorece la recolección de fuentes confiables y adecuadas, las mismas que se alineen con el objeto de estudio planteado (p. 56). Los criterios de exclusión son los siguientes:

1. Falta de relación con el tema estudiado
2. Documentos incompletos o ilegibles
3. Ausencia de autenticidad
4. Documentos sin contenido jurídico relevante
5. Duplicidad documental

3.5. Localización geográfica del estudio

La localidad en la cual se ha recopilado la información documental para la presente investigación se radica en la comunidad de Yanzaputzan, ubicada en la limitaciones seccionales entre la provincia de Bolívar y Tungurahua.





Capítulo IV – Resultados y discusión

4.1. Resultados

Dentro de este apartado, es muy importante resaltar que, según el enfoque cualitativo, mediante la utilización de una herramienta de recolección de datos, esto es, el análisis documental, se deja por sentado que dicho punto de resultados se origina en razón de la explicación profunda con respecto a una acta completa y detalla de la administración de justicia indígena, así mismo, se deja manifestado que este tipo de caso es sensible, dado que, el ejercicio jurisdiccional ancestral conoce un caso de un NNA, por tal sentido, los datos de las personas intervinientes serán codificadas con absoluta reserva de caso. Asimismo, es oportuno declarar que, el fin de esta exposición documental es analizar el fondo de la decisión aplicada a la protección de derechos constitucionales colectivos e individuales. Iniciemos.

La administración de la justicia indígena en Ecuador, mantiene un margen de procedibilidad en cuanto a su accionar, de este modo, conoce todos los casos que hayan sido perpetrados dentro de la comunidad, y que los mismos hayan generando un daño al conflicto interno se la sociedad comunitaria, de este modo, el ejercicio jurisdiccional se activa inmediatamente en razón de la protección de la victima y aplicar la respectiva sanción a la persona que se presume su responsabilidad en el hecho ocurrido. Es así que, el debido proceso ancestral se aplica, denotando fases importante, descritas en este orden: Willachina, Tapuykuna, Chimbapurana, Killpichirina y Paktachina.

Willachina

En la comunidad Yanzaputzan, los hechos se originan con fecha 04 de septiembre de 2025, en la cual, la madre de la víctima llega a su casa después de una larga jornada de trabajo en el campo, es así que, a eso de las 22:00 va al cuarto de su hija N.N en donde la encuentra junto con un hombre que sale despavorido de la habitación, de esa forma, no

alcanza a reconocer el rostro de la persona que huyó de la escena de los hechos, a lo cual, ella pregunta a su hija y dice que fue su padrastro, inmediatamente, la madre de la víctima comunica a sus familiares sobre el sucedido, en especial a la abuela, tíos y primos de la víctima.

Simultáneamente, la madre vuelve a la habitación en donde se encontraba su hija y el presunto infractor, encontrando sobre la cama una mochila de color negro, en la cual, en su interior contenía varios billetes con denominación de $20 dólares americanos, donde un total de $300 dólares de la Estados Unidos de Norteamérica. Bajo estos hechos, los familiares de la víctima activan la administración de justicia indígena recurriendo a la comunidad más cercana para dar a conocer sobre el sucedió la noche del 04 de septiembre del año en curso. Sin embargo, las autoridades indígenas convocan a la asamblea comunitaria hasta el 02 de diciembre del mismo año, es decir, se demoran alrededor de un mes del cometido, alegando que la madre de la víctima no estaba al pie del proceso.

Tapuykuna

Durante la fase de averiguación, las autoridades de la comunidad enviaron a varias personas para verificar las condiciones actuales de la víctima, y darle búsqueda al presunto infractor, el cual estaba fuera de la comunidad, dado que se había escondido después del conflicto suscitado. Además de aquello, se recolecto información muy valiosa al proceso, una de ellas, que la persona investigada ya no vivía con la familia de la víctima, en especial, con la madre de N.N, debido a que la señora madre habría solicitado una boleta de auxilio a la autoridad competente por una denuncia en contra del referido ciudadano, por violencia física, verbal y psicológica.

De esta forma, las averiguaciones pudieron recopilar versiones breves de la madre de la víctima, quien alega que su expareja tiene comportamientos extraños con su humanidad, recurriendo varias veces a propinarles golpes e insultos. Asimismo, los

familiares de la víctima también manifestaron que el ciudadano investigado mantenía una relación de poder con la madre de la víctima, en la cual, en varias ocasiones escucharon amenazas en contra de la señora, amenazas que atentan en contra de su integridad. Finalmente, la comitiva pudo dar con el paradero del infractor, el cual se encontraba en la ciudad de Ambato, aprendieron al individuo y lo llevaron a la comunidad de Yanzaputzan para la convocatoria de juzgamiento.

Chimbapurana

En este fase, con fecha 02 de diciembre del 2025, se llevó a cabo la conformación de la asamblea comunitaria, a la cual asistieron las diversas autoridades indígenas, el cabildo popular conformado por las personas mayores adultas, el comité popular conformado por un representante por cada familia de la comunidad, la víctima y su familia, y, el infractor. De esta forma, la autoridad máxima señalo el motivo de la convocatoria a todos los presentes y dejo por sentado que se van a escuchar a todas las partes interesadas en el caso, y que sea con total tranquilidad para descubrir la realidad de los hechos sucedidos.

En primer lugar, se dio paso a la comitiva de investigación, la cual, fundamentó todo lo que se pudo llegar a recolectar en la casa de la víctima, las versiones preliminares de los familiares de NN y finalmente, el paradero de la persona infractora. Posteriormente, en respecto y garantía al derecho a la defensa, se confirió el uso de la palabra a la víctima, quien refirió lo siguiente: La noche del 04 de septiembre de 2025, el padrastro habría ingresado a la habitación en la cual ella se encontraba dormida, siendo las 21:00 horas, esta persona comienza a tocar la integridad personal de NN, subiéndose encima de ella, sus manos ingresaron al interior de su ropa, reiterando la acción antes descrita.

Siguiendo esta línea testimonial, la víctima refiriere: El padrastro de la víctima habría tenido un encuentro en similares condiciones hace seis meses aproximadamente,

declarando que este hecho no es aislado, asimismo, especificó que, la persona antes referida le amenazaba para que no comente lo sucedido, manifestándole expresamente que de hacerlo, le propinaría golpe al igual que lo hace con su madre, por lo tanto, la víctima permanecía atormentada por los hechos y por las amenazas de este señor, concluyendo que, la última vez que sucedió aquello el huyó del lugar debido a la boleta de auxilio que habría solicitado su madre.

En relación a las alegaciones de la madre, manifestó lo siguiente: ella habría tenido varios contratiempos con su expareja, dado que, siempre le propinaba golpes y le insultaba con palabras muy degradantes, de esta forma, alega que había notado ciertas insinuaciones hacia su hija, a lo que ella advertía de lo que le podría pasar si hace algo aberrante en contra de ella, de ese modo, solicita una boleta de auxilio ante la entidad gubernamental competente con el fin de limitarse a ella y su familia a la exposición de este ciudadano, manifiesta además que, a partir de la expedición del referido documento legal el infractor habría huido de la casa de la casa de ella.

Continuando con dicha alegación, en relación a los hechos expresa lo siguiente: el día 04 de septiembre del año 2026, llegaba a su hogar después de una larga jornada de trabajo, precisamente a las 22:00 ingresa a la habitación de su hija, encontrando a NN y al infractor dentro de la misma, en ese momento, la persona antes mencionada sale en huida apresurada, determinando que la rapidez de los hechos no tuvo el tiempo suficiente para identificar la humanidad de este sujeto, alertando posteriormente a sus familiares del acontecido, finalmente refiere que, ingresó nuevamente al lugar de los hechos y encontró sobre la cama de NN una maleta de color negro, la cual a su interior contenía alrededor de $300; expresa que esta cantidad de dinero habría regresado a dejar este ciudadano para compensar el hecho.

Con respecto al testimonio de una prima de la víctima, expresa lo siguiente: el día 04 de septiembre del 2025, recibe en su casa la visita apresurada de la tía, la cual refirió que una hombre habría salido despavorido del cuarto de su prima, manifestando que, presuntamente existió un abuso sexual en dicho lugar, por lo tanto acudieron de manera inmediata a comunicar y poner la debida demanda oral en la comunidad Yanzaputzan, asimismo refirió que, la comunidad se hicieron los desentendidos de presunto ilícito en la comunidad, conforme a requerimientos insistentes por parte de ella y demás familiares se convocó a esta audiencia siendo los primeros días del mes de diciembre.

Además de aquello, con respecto a las actitudes de la expareja de su tía, refirió que: dicha persona tenía comportamientos sumamente extraños en contra de la tía y prima, determinando que, en varios ocasiones habría escuchado comentarios referidos por él hacia su tía, precisando que le va a propinar varios golpes junto con la emisión de improperios en su contra; asimismo, llego a escuchar rumores de que él efectivamente practicaba violencia física de manera dolosa en contra de su tía. Resalta además que, sabía de la existencia de la boleta de auxilio de su tía, y que en razón de aquella, el tipo habría deshabitado la casa donde vivía.

Finalmente, en garantía del derecho a la defensa, el presunto infractor expresó lo siguiente: en la fecha en la cual se suscitaron los hechos, el confiesa que habría ingresado a la casa de su expareja, e inmediatamente a la habitación de NN, cometiendo el ilícito. Asimismo, expresa claramente que, habría propuesto abiertamente a NN de dicho acto, a lo cual, NN no habría dado su consentimiento, motivo por el cual, el deicidio cometer tal ilícito. Además de aquello, en búsqueda de la verdad confiesa que sí habría perpetrado hace seis meses un hecho similar, pero que en esta ocasión, la víctima si habría consentido del hecho.

De este modo, una vez que se escucharon las diversas alegaciones por parte de los intervinientes y personas interesadas, las autoridades indígenas junto con el cabildo declararon que los hechos fueron veraces, demostrando así, la responsabilidad de la persona y esclareciendo la realidad de lo acontecido. Se dejó por sentado que las versiones de la víctima y familiares contrastaban con lo manifestado por el infractor, demostrando la verdadera realidad. De este modo, en la audiencia a manera de acuerdos entre las partes, las autoridades de la comunidad indígena Yanzaputzan acordaron imponer varios consideraciones, tales como:

1) **Acuerdo N.° 1.-** La señorita NN manifiesta que no se dará el seguimiento ante las autoridades competentes dentro de la niñez, como en el Consejo Cantonal de la Niñez, en la Fiscalía; de igual manera como con la Psicóloga de la institución donde estudia, que sea sancionado dentro de la comunidad.
2) **Acuerdo N.° 2.-** En este acuerdo, de igual manera, la mamá de la señorita ya mencionada, y además la abuela y los demás familiares, no podrán dar el seguimiento ante las autoridades competentes de este caso suscitado.
3) **Acuerdo N.° 3.-** Caso de boleta de auxilio, que es indefinido, tendrán que ser anulado y destruido públicamente; no podrán dar el uso respectivo al documento existente.
4) **Acuerdo N.° 4.-** El padre de la señorita se compromete a responsabilizar en todos los aspectos necesarios, a partir de esta fecha.
5) **Acuerdo N.° 5.-** La señorita se decide a vivir con el padre desde a partir de esta fecha.
6) **Acuerdo N.° 6.-** Caso no cumplir los acuerdos anteriores, serán sancionados físicamente y la purificación una contribución económica de $2000.

Killpichirina

Luego de declaraciones de las partes involucradas, como la asamblea de la asamblea comunitaria y cabildo popular, analizaron sobre el caso suscitado en abuso sexual del padrastro y los familiares de la señorita también pide que se haga una sanción, de este manera, las autoridades se proceden a sancionar con las siguientes sanciones:

a) 35 látigos

b) baño de purificación y ortiga

c) Al implicado se hará caminar 2 km desnudo hacia el reservorio

Al finalizar la asamblea comunitaria, se dejo por sentado todo lo manifestado y resuelto en una acta debidamente firmada por las autoridades indígenas e intervinientes, declarando que todo lo actuado se enmarca en el debido proceso, consagrando su legalidad y procedibilidad.

Paktachina

Con fecha 02 de diciembre del mismo año, el horas de la tarde con posterioridad al ejercicio de la justicia indígena, se llevó a cabo el procedimiento, de este modo, se inició con la caminata de 2 km completamente desnudo hacia el reservorio por parte del infractor, una vez que se llego a dicho espacio, comenzó la segunda etapa, esto es, el uso del látigo por parte de las autoridades de la comunidad, simultáneamente, se aplicaron latigazos por parte de las mamas, es decir, por las mujeres más ancianas y llenas de sabiduría de dicho espacio. Finalmente, se ejecutó el baño de agua fría junto con el uso de la ortiga, fomentando la purificación del alma y espíritu de la persona infractora. Cabe hacer especial énfasis en los consejos que se decían durante todo el procedimiento aplicado, dichos consejos de no reincidencia fueron manifestados por el taitas y mamas de la comunidad.

4.2. Discusión

No está por demás decir que la justicia indígena y ordinaria en la mayoría de los casos garantizan una protección adecuada de los derechos colectivos e individuales constitucionalmente reconocidos, sin duda alguna, el pluralismo jurídico sí se aplica en el Ecuador, sin embargo, es importante también analizar el otro lado de la moneda, en donde la falta de una norma orgánica incide en permeabilizar los límites jurisdiccionales, impactando de ese manera, que ciertos derechos se vean vulnerados por el desconocimiento, falta de regulación e inoperancia, tanto de la justicia ordinaria como de la indígena.

De manera particular, se cree erróneamente que la administración de justicia ordinaria, al mantener una mirada occidental, vulnera la protección de los derechos colectivos e individuales, pero del todo no es así, en el caso que nos compete discutir, se trae a colación el estudio analítico y crítico de una decisión adoptada en el marco del ejercicio jurisdiccional indígena, en donde se analiza el debido proceso, las diversas etapas ancestrales de la justicia y el modo de sanción aplicado, pero también aspectos negativos como la errónea interpretación de la norma constitucional y consuetudinaria en dicha resolución.

Primero debemos partir de lo positivo de esta decisión, en esencia, la administración de justicia indígena por regla general, puede iniciar un proceso de juzgamiento motivado por la existencia de un conflicto interno que repercuta en la armonía y paz de la comunidad, claro está, que dicho alcance jurisdiccional es solventando por la norma constitucional, específicamente en su artículo 171, además de aquello, es preciso recalcar que el Ecuador además de ser un Estado de derechos y justicia es plurinacional y pluricultural, de este modo, los pueblos y nacionalidades indígenas

pueden ejecutar sus propias formas de procedimiento y normas dentro de su territorio, sin extralimitarse de los límites impuestos por la Constitución y tratados internacionales.

En el caso en concreto, la existencia de un conflicto interno fue claro, de este modo, este escenario reunió los requisitos, que si bien no son exigibles, pero sí generales de la sentencia de la Corte Constitucional 112-13-EP/21, asimismo, las autoridades sancionadoras fueron legítimas tal cual lo sostiene la sentencia 115-22-EP/23, y además, la decisión fue adoptada dentro de una asamblea comunitaria revestida de jurisdicción y competencia en línea con lo establecido en la sentencia 143-23-EP/32. Dicho de otro modo, las solemnidades básicas fueron totalmente cubiertas, de este modo, el ejercicio jurisdiccional fue totalmente legal.

Además de aquello, en el trascurso del procedimiento, se han garantizado las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que se han cumplido con cada una de las etapas procedimentales que reúne la justicia indígena, simultáneamente, el ejercicio del derecho a la defensa también se ha garantizado, de este modo, las personas intervinientes han podido expresar cada una de las circunstancias que dieron formula al hecho cometido, y a forma de contestación, se ha permitido que la persona infractora responda a todas y cada uno de las alegaciones puestas en su contra, con la única finalidad de buscar la verdad y la realidad del delito.

En sintonía con el párrafo que antecede, la sanción impuesta se consagro en razón del principio de máxima autonomía, pro jurisdicción indígena, derecho a la autodeterminación y sobre todo, el derecho propio. Bajo esta premisa, el castigo de la caminata por dos km, el baño de agua fría junto con la ortiga, y el uso del látigo se consolida como un mecanismo de reparación espiritual y mental, generando en la persona infractora vergüenza por el cometido, e inmediatamente arrepentimiento del hecho,

sembrando en su ser, la idea de no volverlo a hacer nunca más en su vida. Asimismo, esta vía sancionadora satisface presumiblemente a la víctima.

Hasta este punto, todo ha sido apegado al derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas, más sin embargo, no hay que desviar la mirada ante la clara vulneración a los derechos colectivos e individuales de NN, toda vez que el caso sucinto radica en una agresión sexual no carnal en contra de NN, por lo cual, la administración de justicia sobrepasó los límites impuestos por la norma constitucional y tratados internacionales de derechos humanos, en especial, la garantías básicas de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, el accionar de esta resolución no resuelve nada de fondo, caminado por el denso hilo de la impunidad.

Con el fin de discutir dicha apreciación documental, divido este apartado en los siguientes problemas jurídicos: i) ¿La decisión adoptada en el marco de la justicia indígena vulneró derechos colectivos e individuales constitucionalmente reconocidos?; ii) ¿La resolución expedida por la autoridad indígena extralimitó su ejercicio en razón de las barreras jurisprudenciales?; iii) ¿La decisión aplicada por el ejercicio jurisdiccional indígena se ejecutó en contra de norma expresa?; iv) ¿Los mecanismos de reparación integral a la víctima fueron los suficientes para satisfacer en su totalidad a la víctima?; v) ¿Es importante una norma reguladora que formule y delimite el ejercicio jurisdiccional de la administración de justicia indígena frente a la ordinaria?. Con base a estos subtemas, se pretende dar respuesta crítica contrastando a la información desmenuzada por la decisión adoptada por la administración de justicia indígena.

i. ¿La decisión adoptada en el marco de la justicia indígena vulneró derechos colectivos e individuales constitucionalmente reconocidos?

Es oportuno iniciar manifestando la obligatoriedad en cuanto a la protección de derechos, precisamente, la norma constitucional en su artículo 11.3 determina que todo

funcionario o persona que administre justicia, debe aplicar de forma directa e inmediata los derechos y garantías reconocidas en la constitución y demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado. De este modo, el caso de NN debería haber sido atendido de forma expedita, sin dilataciones ni demora alguna, por el contrario, la administración de justicia indígena convoca a la asamblea comunitaria al mes del hecho, olvidando que NN pertenecía a un grupo de atención prioritaria.

En especial sentido, la Corte IDH en el caso V.R.P, V.P.C y otros vs Nicaragua, señala bajo sentido estricto que los casos dentro de lo cuales intervengan derechos de los NNA en contextos de vulneraciones a la integridad sexual y reproductiva deben desarrollarse como debida diligencia reforzada, además de aquello, en este tipo de escenarios adversos, se prohíbe la revictimización. Cabe precisar que, este tipo de delitos deben extenderse en su resolución a una reparación integral que satisfaga los interés y derechos que han sido vulnerados hacia la víctima, prefiriendo en especial sentido, la ayuda psicológica y atención psicosocial.

Y si esto no bastará, NN se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad, perfilándose en el grupo de niños, niñas y adolescentes, y lo peor del asunto, que era víctima de violencia sexual, donde la norma expresa que deben tener especial protección en conformidad con lo referido en el artículo 35 del mismo cuerpo legal. De modo que, el ejercicio de la justicia indígena vulneró como derecho individual inicial la garantía de protección al reunir las características esenciales del grupo de atención prioritaria y de doble vulnerabilidad, retrasando indebidamente un procedimiento que debería haber sido convocado con premura por la gravedad del asunto.

En conformidad con esta línea de razonamiento, la magistratura constitucional en la sentencia 3367-18-EP/23 refiere que, toda infracción que sea juzgada por la administración de justicia indígena, es especial, en delitos contra la integridad sexual y

reproductiva, deben cumplir varios requisitos sustancias para que pueda concederse la competencia a la justicia indígena, tales como, i. La existencia de un conflicto interno; ii. Que los intervinientes pertenezcan a la comunidad; iii. Que la víctima desee continuar el proceso en la justicia ordinaria; iv. Confición particular de la victima al pertenecer a grupos de atención prioritaria. Por lo tanto, la aplicación de la justicia indígena debe ser analizada con bastante detenimiento cuando la victima sea un niño, niña o adolescente, dado que la autonomía ancestral no tiene la capacidad para desplazar los derechos de los NNA.

Fortaleciendo esta criterio, el artículo 44 de la supranorma obliga que todo tipo de decisiones deben respetar el interés superior del niño, en otras palabras, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre todo tipo de derechos de las demás personas, concomitantemente, el artículo 46.4 determina el grado de protección preferente frente a todo tipo de violencia. De este modo, la decisión discutida se desarrolla en contra de norma expresa, prefiriendo salvar los interés de la persona infractora antes que los derechos de NN, denotando así, que se trató de invisibilizar el sucedido como algo aislado.

Por su parte, en cuanto a los derechos colectivos, la vulneración a sido directa y dolosa por la administración de justicia ancestral, particularmente, el artículo 57.10 expresa muy claramente que se garantizará el ejercicio de la justicia indígena conforme al derecho propio y consuetudinaria, siempre y cuando no contravengan derechos humanos reconocidos por la Constitución, en especial de las mujeres, niños, niñas y adolescentes. Bajo esta premisa, esta claro que el accionar ancestral no llego a perseguir un fin constitucionalmente reconocido, puesto que los derechos de NN fueron aplazados hacia segundo plano, lesionando efectivamente dicho derecho colectivo.

En relación con el criterio de Agustín Grijalba (2012) expresa que, si bien dentro del ámbito ecuatoriano el pluralismo jurídico tiene una amplia validez, precisamente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en protección de los derechos colectivos e individuales, sin embargo, estas atribuciones no tiene asidero legal si llegan a trastocar derechos y garantías que son protegidas por la constitución y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo tanto, la justicia indígena está obligada a respetar este alcance normativo. Por mucho, la administración de justicia indígena en este caso, a sobrepasado derechos de los NNA reconocidos internacionalmente.

Como último derecho individual lesionado por la administración de justicia indígena es la garantía de la tutela judicial efectiva, a sabiendas que el mismo cuerpo legal en su artículo 75 determina que, toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva de sus interés, en especial, ninguna persona podrá quedar en indefensión. En el caso en concreto, la decisión adoptada por la justicia ancestral deja desprotegida legalmente a la víctima y su familia, expresando que como acuerdo no podrán recurrir a la justicia estatal, y lo más penoso de la situación, que no se puede hacer útil la boleta de auxilio, la cual debería ser destruida públicamente.

Finalmente, dicha resolución adoptada por la comunidad indígena trasgrede directamente tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, en concreto, la Convención sobre los Derechos del Niño, precisamente en su artículo 3.1 define que, toda decisión judicial, administrativa o comunitaria en donde se involucren derechos de los NNA se deberá prevalecer el interés superior del niño; además, el Convenio Nº 169 de la OIT en su artículo 8.2 y 9.1 declaran expresamente que, la justicia indígena puede aplicar sanciones, siempre y cuando no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional y derechos humanos reconocidos internacionalmente. Por lo tanto, la justicia indígena no puede aplicarse si afecta la integridad, dignidad y seguridad del NNA.

ii. ¿La resolución expedida por la autoridad indígena extralimitó su ejercicio en razón de las barreras jurisprudenciales?

Partiendo desde el punto de vista histórico, la sentencia 113-14-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional llega a ser considerada un hito histórico en cuanto a la regularización de los límites jurisdiccionales entre la justicia indígena y la ordinaria, de este modo, dicha sentencia en un inicio reguló que, se prohíbe juzgar dos veces por la misma causa, además de aquello, reguló que la justicia indígena puede aplicar sus procedimientos y normas consuetudinarias, en cuanto las mismas sean tengan relación con la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. De este modo, dicha sentencia cimenta las bases de compatibilidad del pluralismo jurídico.

En el caso que nos compete, existe una vulneración a los derechos individuales y colectivos de una NNA bajo el contexto de violencia contra la integridad sexual y reproductiva, de este modo, la jurisprudencia 2-16-EI/21 delimita la capacidad jurisdiccional de la justicia indígena en Ecuador, precisamente, los hechos de dicho caso son similares con el discutido, expresando que la administración de justicia indígena no tiene la capacidad de resolver de manera autónoma este tipos de situaciones en donde se vean involucrados los derechos de NNA, sosteniendo que una protección reforzada, reparación integral, no revictimización e intereses superior del niño tiene que tener un rango de cooperación con la justicia ordinaria por la gravedad del asunto.

Por otro lado, es importante contrastar la supuesta acción consentida que tuvo la víctima con la persona infractora para tener actos de naturaleza sexual, bajo esta premisa, la sentencia 13-18-CN/21 precisa que, el consentimiento sexual válido debe estar revestido de ser informado, valido, voluntario y sobre todo, con la exclusión de relaciones de poder. De este modo, este mecanismo jurisprudencial diferencia a la autonomía sexual de la violencia sexual; no obstante, todos estos requisitos exigibles, en primer plano, no

fueron analizados por la justicia indígena, y peor aún, las relaciones de poder que mantenía el infractor sobre la víctima, al ser el mismo el padrastro, de modo que, la violencia sexual fue existente y libre de consentimiento.

Por otro lado, es conveniente resaltar la desatención de la tutela judicial efectiva hacia la víctima, conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional 2933-19-EP/24 explica que, ante cualquier autoridad, sea ordinaria o comunitaria, que conozcan delitos de naturaleza sexual, que atente en especial contra los derechos de la niños, niñas y adolescentes, debe evitar estereotipos, culpabilidad de la víctima y decisiones que generen impunidad. De tal modo, en caso en concreto, incidió que la víctima olvide lo sucedido, y como si esto fuera poco, le prohibió que acuda hacia las autoridades estatales competentes que solventen el sucedido, priorizando la armonía comunitaria sobre la reparación integral de la víctima, olvidando de por medio el acceso a la tutela judicial efectiva, integridad sexual y protección reforzada.

Con respecto a resoluciones sobre derechos de los NNA en instancia internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido sobre estas circunstancias. En sintonía con la sentencia Caso Guzmán Albarracín y otras Vs Ecuador precisa claramente que, el Estado ecuatoriano esta obligado a prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, especialmente, con confluyan en los hechos relaciones de poder o de autoridad. Bajo esta línea jurisprudencial, los hechos contrastados son evidentes, la protección reforzada sobre la víctima fue nula, además, la relación de poder es latente.

En armonía con lo expuesto anteriormente, en el Caso Angulo Losada Vs Bolivia señala que, en relación a los casos que surjan a partir de delitos que atenten contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, los Estados se encuentran en la obligación de hilar muy fino con respecto al consentimiento voluntario en este tipo de

infracciones, en especial, el estudio de dicho consentimiento debe radicar expresamente en la existencia o no de relaciones de poder o de desigualdad de edad entre el agresor y la víctima. Por lo tanto, en el caso en concreto, la relación de desigualdad es existente, precisando que el agresor al momento del hecho tenía una edad de 46 años, a diferencia de la víctima que era mejor de edad, la disparidad es evidente en la comisión del hecho.

Conforme al criterio de Sierra (2008) expresa que, la justicia indígena en algunos casos puede llegar a tener cierta tensión con los límites de los derechos humanos, especialmente, cuando dentro de los hechos llegan a coexistir relaciones de poder vinculadas a tratos de genero desiguales, de este modo, precisa que, la administración de justicia comunitaria no siempre garantiza la protección suficiente y necesaria en delitos graves, tales como la integridad sexual y delitos contra la vida, dado que dichas prácticas en su mayoría son silenciadas, enfrascando que el marco cultural tiende a mantener la capacidad de neutralizar el rol de la mujer y niños, incidentado la protección primordial de estos grupos.

Finalmente, según el criterio de Yrigoyen (2018) enfatiza que, el pluralismo jurídico pretende servir como un soporte de coordinación entre la justicia ordinaria y la indígena, teniendo por fin absoluto, la sanción más idónea para las personas que cometen ilícitos. Bajo esta premisa, es oportuno recalcar que no se está desmereciendo el rol preponderante que juega la justicia indígena en funcionar como un mecanismo de sanción que excluye sanciones graves como la privación de la libertad, la misma, que no esta contemplada dentro del derecho propio. Sin embargo, la capacidad de coordinación debe surgir en casos que extralimiten derechos reconocidos, tal como se establece en los hechos contrastados, por lo tanto, la finalidad de todo esto, es que la justicia sea expedita y de protección reforzada a las víctimas, de este modo, este tipo de delitos no podrían ser sancionados de forma aislada y autónoma.

iii. ¿La decisión aplicada por el ejercicio jurisdiccional indígena se ejecutó en contra de norma expresa?

Es preciso manifestar que, la norma constitucional establece el modo de juzgamiento para este tipo de delitos, es así que, se instaura una unidad judicial competente que aplique procedimientos especiales y expeditos para casos de violencia sexual, física, verbal y psicológica en contra de niños, niñas y adolescentes, de modo que, los operadores de justicia que conocen este tipo de delitos tiene amplia experiencia y especialidad en dicha área, generando así, una resolución que protege a la víctima en todos los actos del proceso y además, que la reparación integral sea apegada a todas la necesidades originadas por el suceso (CRE, Art. 81).

Analizando el alcance de la norma orgánica, el artículo 7 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) define que, las prácticas culturales no pueden vulnerar derechos de los niños, niñas y adolescentes. En sintonía con dicho precepto legal, los artículos del 11 al 12 del mismo cuerpo legal refieren que, el desarrollo del interés superior del niño debe prevalecer sobre todo acto resolutivo que decida sobre sus derechos, declarando expresamente que, este principio prevalece sobre todo criterio de diversidad étnica o cultural; asimismo, precisa que, en conflicto legal, priman los derechos de los NNA bajo prioridad absoluta sobre los derechos de los demás.

Profundizando este criterio, el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece fundamentalmente que, en actos que existan procedimientos expresos no son justificantes para violar los derechos de los NNA, asimismo, el artículo 16 es muy claro al establecer que dichos derechos son irrenunciables, indivisibles, intransmisibles; de modo que, la justicia indígena, en primer lugar, no tenía la capacidad legal de ejecutar dicha resolución alegando el accionar étnico y cultural, segundo, la administración ancestral no podía anular los derechos exigibles con una simple proposición adjudicada como acuerdo en al

acta, y finalmente, la justica indígena no es totalmente capaz de juzgar dichos delitos, toda vez que deben ser resueltos con experticia y eficiencia de los operadores de justicia.

De manera análoga, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 5.20 define expresamente que se aplicara el principio de confidencialidad y privacidad en casos contra la integridad sexual y reproductiva, concomitante con el artículo 52.4 del CONA, el cual define la prohibición de publicar o difundir las circunstancias del hecho. De este modo, queda claro que la administración de justicia indígena no contempló este tipo de acciones, dado que, los hechos en su totalidad fueron expuestos al la comunidad, y lo más grave, que en la acta resolutiva, constaban los nombres completos, siendo que la norma manifiesta la utilización de abreviaciones para no poner en peligro la dignidad de la persona, cosa que tampoco se hizo.

En relación con el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) precisa el ámbito de la jurisdicción indígena, manifestando que, el ejercicio de la justicia indígena es reconocido en cuanto sanciones infracciones en respeto al derecho propio, sin que esto contravenga derechos humanos (Art. 343), de manera simultánea, el artículo 344 del mismo cuerpo legal expresa que, los diversos principios que cobijan el ejercicio de la justicia indígena, no debe permitir que un caso quede en impunidad, por el simple hecho de no permitir que la justicia ordinaria forme parte mediante la utilización de un enfoque intercultural.

Respecto a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 66 define que, la administración de justicia indígena no tiene la capacidad de alegar máxima autonomía en razón de la perspectiva intercultural y plurinacional de sus actuaciones, siempre y cuando, esto genere conflicto con los límites impuestos por la Constitución, Tratados internacionales y la propia ley, por tal motivo, esto impide que la costumbre y el derecho propio sirva como justificante para violentar

derechos humanos. Bajo esta premisa, es menester precisar que, el ejercicio de la funciones de la justicia indígena en el caso en concreto, justificó su accionar en razón de su normas consuetudinarias, lo cual, empora la situación de la víctima.

En cuanto a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar toda Violencia contra las Mujeres, en su generalidad delimita que, toda niña, adolescente o mujer sea tratado de forma especial, permitiendo así, erradicar toda forma de violencia por su condición de género, además de aquello, sostiene que toda resolución comunitaria o estatal mantenga un enfoque de interseccionalidad, enfoque de género y protección reforzada, en caso que se trate de minimizar el hecho, llegando a una simple conciliación o se prioriza la armonía comunitaria, violenta gravemente los derechos de las mujeres; de manera análoga, la LOGJCC discierne en su artículo 346 que en casos graves, no deben ser resueltos de forma aislada, sino con articulación institucional.

Oportunamente, en relación con el manual y guía de cooperación entre la justicia indígena y ordinaria expedida por el Consejo de la Judicatura, es necesario resaltar que, dichas normas profundizan en la necesidad de priorizar de manera absoluta los derechos de los NNA en casos que involucren todo tipo de violencia, de modo que, el enfoque intercultural no anula los derechos que han sido vulnerados, asimismo, especifica que, las jurisdicciones deben coordinar con la finalidad de evitar la revictimización y desprotección de las víctimas.

Contrastando todo esta información, la incorrecta ejecución a cargo de la administración de justicia indígena tiene varias inconsistencias en cuanto a la protección de derechos, en razón priorizar la armonía comunitaria a costa del interés superior del niño, tratar el caso como un simple hecho aislado, no apoyarse en el rol articulado por la justicia ordinaria para evitar la revictimización, compartiendo sus datos de manera pública e invisibilizando el acto como una simple conciliación con el agresor.

iv. ¿Los mecanismos de reparación integral a la víctima fueron los suficientes para satisfacer en su totalidad a la víctima?

En un primer momento, es importante tocar uno de los temas más relevantes en cuanto al rango de protección de la justicia indígena, de modo que, todo tipo de delitos mantienen la necesidad de ser satisfechos por un reparación integral que permita resarcir el daño causado, en especial, cuando son delitos graves que generan gran comisión en la víctima o familiares. De modo que, el caso que nos ocupa, se origina en la sociedad comunitaria, en cual, se suscitó una agresión sexual en contra de un NNA, en este sentido, la reparación no puede solo contener la búsqueda de la verdad, y mucho menos, en un acto que repercute de manera indirecta afectando el componente psicológico.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) declara que un niño, niña o adolescentes que atraviese un acto de naturaleza sexual, incide en graves afectaciones emocionales y psicológicas, como miedo, ansiedad, depresión y vergüenza, además de aquello, puede conllevar en mantener estrés postraumático, recueros invasivos y rechazo al contacto físico (pp. 34-36). Lo que pasó en dicha comunidad no es para nada leve, un NNA se enfrentó a un escenario que nadie en esta vida llega a contemplar, algo tan sensible, debería haber sido entendido y valorada por la seriedad del asunto, protegiendo a la víctima en estricto sentido.

Asimismo, la Organización Americana de Psicología (APA) enfatiza que, los delitos de naturaleza sexual dejan a su paso una estela de zozobra en la persona que la recibió, por lo tanto, tiene un alto impacto en la salud mental y desarrollo integral de la víctima de abuso sexual. Si la víctima no recibe atención psicológica temprana puede llegar a tener serias repercusiones que puede llegar a aumentar el riesgo de revictimización, por lo tanto, la atención debe ser inmediata y especializada, de lo contrario, la persona puede llegar a despersonificarse en su actuar. En el caso en concreto,

fue lo que sucedió, la asamblea general se celebró al termino de un mes de los hechos, es decir, 30 días habrían pasado en donde la salud mental de NNA iba en picada, y es así que, en los supuestos acuerdos, la víctima dice que va a dejar todo ahí, respondiendo aquello desde un enfoque emocional débil, lleno de culpa y vergüenza (pp. 23-24).

Bajo esta premisa, la norma constitucional determina que, en todo tipo de infracciones, las víctimas tienen el derecho a una protección especial, no revictimización y reparación integral, con respecto a esta última, la ley declara que la reparación debe contener como mínimo la búsqueda de la verdad, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, además de aquello, ordena la protección y asistencia de víctimas (CRE, Art. 78); es por cierto, que el caso discutido no creo una ambiente que fomente la reparación integral, y lo peor de todo, que en casos en donde la víctima atravesó una agresión sexual, necesito por lo menos atención psicológica y médica.

El pretender solucionar que la víctima olvide de todo el daño que se ejecutó por parte de agresor, con tal solo cambiar de domicilio y de persona responsable del cuidado, no es por mucho una reparación integral que beneficie la rehabilitación de la víctima por el shock psicológico; según lo expresado por el COIP establece que, en delitos de naturaleza sexual, la reparación integral no basta con la sola sanción al agresor, sino, se extiende hasta una rehabilitación médica y psicológica, así como servicios sociales que impidan que el daño se repita (Art. 11.2). Cabe resaltar que, la justicia indígena no cuenta con los recursos necesarios e institucionales que solventen este tipo de casos, por lo tanto, la cooperación es la vía apropiada para este tipo de situaciones.

Según el criterio de la sentencia 2-16-EI/21 explica que, dentro de la administración de la justicia indígena, en casos graves como los de violencia sexual en contra de NNA, la jurisdicción ancestral en cuanto a su respuesta a la víctima es

insuficiente, debido a que no cuenta con los mecanismos idóneos que solventen las repercusiones del hecho, por lo tanto, si la justicia indígena se centra única y exclusivamente en sancionar comunitariamente a la persona infractora, y no garantiza la reparación integral, la víctima caería en una grave vulneración a los derechos individuales. En el caso en discusión, la comunidad indígena se centró únicamente en aplicar la justicia ancestral a la persona infractora, y tratando de dejar el tema cerrado, dejando los derechos de la NNA en segundo plano.

Con respecto al Caso V.R.P., V.P.C., y otros Vs Nicaragua, la Corte IDH fijó la obligación de que toda resolución, en donde se resuelvan derechos de un NNA bajo el contexto de un delito de índole sexual, es menester que la reparación integral sea lo más fundamental de satisfacer, previniendo que la capacidad institucional debe estar en primera plana, dicho mecanismo estatal debe prever la atención médica y psicológica, investigación especializada, protección, sanción y garantías de no repetición, por lo tanto, una justicia comunitaria que no cumpla con estos requisitos exigibles, no puede conocer este tipo de delitos.

En cuanto al criterio de Beristain (2018) explica que, en casos de violencia sexual, la única finalidad no se concibe con el simple hecho de sancionar a la persona, ejecutar las debidas diligencias de castigo comunitaria y las disculpas públicas por el sucedido, sino por el contrario, la administración de justicia indígena en su resolución debe contemplar como mecanismo de reparación integral aspectos básicos como, el resarcimiento económico, reparación simbólica, acompañamiento psicosocial, reparación de la salud mental y psicológica, garantías de no repetición y demás servicios especializados en apoyo a la víctima, de este modo, si la justicia indígena no posee este tipo de condiciones, la respuesta a sus derechos resulta incompleta (pp. 45-47). Por lo expresado, dicho derecho individual de NNA no fue reparado en absoluto.

v. ¿Es importante una norma reguladora que formule y delimite el ejercicio jurisdiccional de la administración de justicia indígena frente a la ordinaria?

Conforme al criterio de Agustín Grijalva (2001) establece que, si bien el Estado ecuatoriano funciona como una modelo normativo basado en el pluralismo jurídico, de esta modo, confluyen dos grandes vertientes, por un lado, la justicia ordinaria fundamentada en el derecho positivo, y por el otro, la justicia indígena como modelo ancestral, consolidada por el derecho propio y normas consuetudinarias de los pueblos y nacionalidades indígenas. De este modo, cada uno tiene su forma de administrar justicia, sin embargo, es importante crear una ley orgánica, la cual, no tiene como fin eliminar la autonomía indígena, sino por el contrario, definir claramente las reglas interculturales de coordinación, límites constitucionales y protección de derechos humamos (p. 45).

En sintonía con lo expresado previamente, Carlos Pérez Guartambel (2015) explica que, una ley orgánica sobre la justicia indígena tendría como objetivo equilibrar el control jurídico en el Estado, es decir, este instrumento legal consagraría el respeto sólido por la autonomía ancestral, el derecho propio y principios esenciales como el de pro jurisdicción indígena, bajo esta premisa, se podrían establecer límites claros con respecto a la protección de derechos, a nivel colectivo e individual, asimismo, dicho instrumento legal, regentaría los tipos de casos que sí pueden ser resueltos por el accionar comunitario, y casos graves que también podrían ser resueltos, pero con el apoyo articulado de las instituciones del Estado (pp. 34-35).

Fortaleciendo este criterio, en palabras de Julio Cesar Trujillo (2012) explica que, la justicia indígena en el Ecuador no puede ser menospreciada, ni mucho menos subordinada por la administración de justicia central, dado que la justicia ancestral es milenaria, nace del interior de los pueblos como su forma de vivir, basada en la autodeterminación, derecho propio y autonomía, es así que, la creación de una norma

orgánica se constituiría en un hito histórico después de haber sido reconocido inicialmente en la Constitución. Por tal sentido, la regulación de una norma permitiría la articulación favorable del Estado junto con la jurisdicción indígena (p. 67).

En relación con el criterio de Jaime Vintimilla Saldaña (2012) precisa que, el Estado tiene la necesidad imperativa de organizar y coordinar el pluralismo jurídico, de tal manera, la justicia indígena y la ordinaria puedan confluir en un mismo sentido, asimismo, precisa que, la importancia de la creación de una norma orgánica resaltaría la protección en materia territorial, material y personal de los pueblos y nacionalidades indígenas, en este sentido, el objetivo central de dicha norma orgánica sería sostener los conflictos de competencia, la inseguridad jurídica y las respuestas contradictorias entre los extremos de la justicias en el país.

En la misma línea de análisis, Carlos Chagcha Solis (2022) precisa que, la importancia de una norma jurídica que solvente los polos normativos en el Ecuador sería de mucha ayuda para el entramada normativo nacional, en este sentido, esta ley permitiría rellenar los vacíos legales y culturales que existen hoy en día, principalmente, en el ejercicio sancionador, ya sea por parte de la justicia ordinaria o indígena, asimismo, fortalecería la perspectiva intercultural y plurinacional. De este modo, se eliminarían por completo las desventajas institucionales, los conflictos entre jurisdicciones y la aplicación desigual entre justicias.

Finalmente, conviene resaltar que, pese a la expedición de reglas jurisprudenciales, guías y manuales de cooperación, no es suficiente con la fuerza normativa de una ley orgánica, bajo este sentido, se deja por sentado que tanto la justicia indígena como ordinaria, mantienen sus formas de ejecutar justicia, siempre y cuando tutelen derechos colectivos e individuales, y en caso de extralimitarse, recurrir a la coordinación es lo más jurídicamente correcto.

Capítulo V – Conclusiones y recomendaciones

5.1. Conclusiones

1. Se demuestra que la correlación entre la justicia ordinaria e indígena es reconocida bajo el marco del pluralismo jurídico, sin embargo, el rango de aplicación es limitado en cuanto a la coordinación y cooperación entre estas dos jurisdicciones.
2. Se constata que la administración de justicia indígena refleja diversas formas de resoluciones comunitarias, comprendiendo diversos temas y conflictos, garantizado así, la preservación de la armonía colectiva.
3. Se confirma que el análisis interrelacionado entre las decisiones de la justicia indígena y ordinaria, comprenden variedades de resoluciones, sim embargo, en dichas medidas adoptadas versan derechos colectivos e individuales vulnerados.

5.2. Recomendaciones

1. Se considera que el diverso entramado jurídico existente en el Estado ecuatoriano, sea compartido y socializado en gran medida a las autoridades comunitarias y judiciales, permitiendo así, garantizar una correcta aplicación de sus competencias.
2. Se plantea que los expedientes sancionatorios de la justicia indígena sean recopilados en una base de análisis posterior, similar al proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional, generando así, el fortalecimiento de la trasparencia y legitimidad de las medidas adoptadas.
3. Se recomienda que fortalecer los protocolos de articulación legal entre la administración de justicia indígena y ordinaria, sobre todo, cuando los derechos colectivos o individuales reconocidos constitucionalmente se vean comprometidos.

Referencias

Álvarez Lugo, Y. (2020). Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi (Tema Central). *FORO: Revista de Derecho*(34), 7-23. doi:https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.1

Añazco Aguilar , N. S. (2020). *Aproximaciones sobre pluralismo jurídico y la justicia indígena en el Derecho Constitucional ecuatoriano.* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7439.

Ariza Santamaría, R. (2019). Linchamientos en Bogotá: ¿violencia urbana legítima o consolidación de prácticas de odio social? *Análisis Político, 32*(96), 83-102. doi:https://doi.org/10.15446/anpol.v32n96.83751

Chimbo-Chimbo, S. J., Infante-Miranda, M. E., & Montecé-Giler, S. A. (2025). Sistema de justicia indígena y el sistema de justicia ordinaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Noesis. Revista Electrónica de Investigación, 7*(2), 502-517. doi:https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.601

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (20 de octubre de 2008). *Registro Oficial 449.* LEXIS. https://www.lexis.com.ec/.

Corte Constitucional del Ecuador. (30 de julio de 2014). *Sentencia N.º 113-14-SEP-CC.* Quito. .

Grijalva, A. (2015). Nuevo constitucionalismo, democracia e independencia judicial. *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*(3), 27-38. doi:https://doi.org/10.61243/calamo.3.299

Hobbes, T. (1979). *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil.* Editorial Nacional. https://www.editorialreus.es/libros/la-tardia-recepcion-del-leviatan-en-espana/9788429029611/?utm_source=chatgpt.com.

Jácome Rocha, A. I., Mosquera Narváez, G. A., Vinueza Ochoa, N. V., & Delgado Sayay, R. E. (2025). La garantía de seguridad jurídica en los procesos de justicia indígena en Ecuador: estudio normativo y jurisprudencial. *Tesla Revista Científica, 5*(2), 1-17. doi:https://doi.org/10.55204/trc.v5i2.e549

Jadán-Heredia, D. (2022). Entrevista a Ramiro Ávila Santamaría. *Revista Pares - Ciencias Sociales, 2*(2), 331-341. http://id.caicyt.gov.ar/ark:/s27188582/k6xqcgper.

Jhering, R. (1946). *El fin en el derecho* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Atalaya.

Kelsen, H. (1979). *Teoria pura do direito* (Primera ed.). Coimbra: Armenio Amado.

Marshall, T. H. (1967). *Cidadania, classe social e status* (Primera ed.). Rio de Janeiro: Zahar.

Masabanda-Agualongo, R. A., & Cárdenas-Paredes, K. D. (2025). La administración de justicia indígena y su relación con el sistema judicial ordinario en Ecuador. *Revista científica Portal de la Ciencia, 6*(S1), 5-21. doi:https://doi.org/10.51247/pdlc.v6iS1.603

Masabanda-Agualongo, R. A., & Cárdenas-Paredes, K. D. (2025). The administration of indigenous justice and its relationship with the ordinary judicial system in Ecuador. *Science Portal, 6*, 5-21. doi:https://doi.org/10.51247/pdlc.v6iS1.603

Mohl, R. v. (2018). El concepto de representación en relación con la totalidad del mundo estatal. *Cuaderno de Filosofía Política*(12), 397-426.

Mullo Cepeda, L. H., & Moreno Albuja, M. d. (2025). El conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria en el Ecuador. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, 8*(28), 251-265. doi:https://doi.org/10.33996/revistalex.v8i28.282

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (núm. 169).* OIT. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314&utm_source=chatgpt.com.

Pérez Guartambel, C. (2015). *Justicia indígena* (Tercera ed.). Cuenca: Universidad Estatal de Cuenca. https://biblioteca.casadelacultura.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-ISBDdetail.pl?biblionumber=55472.

Rojas Tudela, F. L. (2011). Del monismoal pluralismo jurídico: interculturalidad en el Estado constitucional. En S. Käss, *Los derechos individuales e derechos colectivos en ña construcción* (Primera ed., págs. 21-35). Calacoto, Bolivia: Konrad Adenauer Stiftung e.V. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=d056d1c3-d850-dfc9-b0fe-50caaacfc737&groupId=252038.

Ruiz Abarca, E. L., Álvarez Espinoza, D. M., & Vilela Pincay, W. E. (2022). El debido proceso en la justicia indígena ecuatoriana para prevenir la vulneración de los derechos humanos. *Polo del Conocimiento, 7*(8), 1548-1574. https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/issue/view/96.

Sousa Santos, B. (2014). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En B. Sousa Santos, & A. Grijalva Jiménez, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (Primera ed., págs. 13-50). Quito, Ecuador: Ediciones Abya Yala. https://www.rosalux.org.ec/pdfs/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf.

Sousa Santos, B. (2020). Para una articulación descolonizadora entre la justicia estatal y la justicia propia. *Policy Brief*, 3-9. https://www.instituto-capaz.org/wp-

content/uploads/2020/03/PB-5-2020-Boaventura-web-v2.pdf?utm_source=chatgpt.com.

Toaquiza Caisaguano, M. A. (2017). *Cumplimiento de las garantías constitucionales en la aplicación de la justicia indígena.* Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Quito.

Vega Conejo, N. P. (2022). Pluralidad jurídica: una realidad constitucionalmente reconocida. *Revista Aportes Andinos (AA)*(2), 50-53. https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/3805.

Vega Conejo, N. P., & Yumbay Yallico, M. (2023). *Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwua* (Segunda ed.). Quito, Ecuador: Editorial Pedagógica Freire. https://isbnecuador.com/catalogo.php?mode=detalle&nt=89952.

Víquez Rojas, S. (2019). Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107). *Revista Internacional y Comparada de RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO, 7*, 893-903. https://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/766.

Wolkmer, A. C. (2018). *Pluralismo jurídico* (Segunda ed.). Madrid, España: Editorial DYKINSON, S.L. https://repositorio.uasb.edu.bo/server/api/core/bitstreams/c3e37d9e-537b-4877-8b5c-93b0b0928e09/content.

Yrigoyen Fajardo, R. Z. (2016). Pluralismo jurídico y sistemas jurídicos indígenas. *Academia de la Magistratura*, 10-43. https://repositorio.amag.edu.pe/items/acea81f8-73e9-4e5f-9bc3-4d53338c4256.